

**CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
Año 1985-III**

**Por las Cátedras de Derecho Internacional Público  
y Derecho Internacional Privado  
de la Universidad de Sevilla (\*)**

**SUMARIO (\* \*)**

- 1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLITICAS COMUNITARIAS. 8. CUESTIONES PROCESALES.—9. RELACIONES EXTERIORES.**

**1. CUESTIONES GENERALES**

- 1.1. Fundamentos de la Comunidad.**
- 1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.**
- 1.3. Derechos fundamentales.**
- 1.4. Orden jurídico comunitario.**
  - 1.4.1. Derecho Comunitario-Derecho Internacional.**
  - 1.4.2. Derecho Comunitario-Derechos Nacionales.**

**1.4.2. Aplicación de una Directiva.**—El cumplimiento de lo establecido por una directiva no exige necesariamente una acción legislativa en cada Estado miembro. En particular la existencia de principios generales de derecho constitucional o ad-

---

(\*) Han colaborado los doctores Peláez Marón, catedrático de Derecho internacional público, Millán Moro, Olivares d'Angelo y Pérez Beviá, profesores titulares, Girón Larrucea profesor adjunto contratado y el Licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo y Sánchez-Apellániz.

(\*\*) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 68 sentencias y 10 autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 3, 4 y 5 de 1985 del «Recueil de la Jurisprudence de la COUR».

ministrativo pueden hacer supérflua la adopción de medidas legislativas o reglamentarias específicas, a condición, sin embargo, de que estos principios garanticen efectivamente la plena aplicación de la directiva por la Administración nacional y que en el caso de que la directiva pretenda crear derechos para los particulares, la situación jurídica derivada de estos principios sea suficientemente precisa y clara y los beneficiarios tengan la posibilidad de conocer la plenitud de sus derechos y, llegado el caso, hacerlos valer ante las jurisdicciones nacionales.

Pero el reenvío a principios de derecho de carácter tan general como los invocados por el gobierno de la República Federal de Alemania —efecto combinado del principio general de igualdad de trato aplicable a sólo los ciudadanos alemanes y el principio comunitario del trato nacional— no es suficiente para establecer que el respeto de las disposiciones de las directivas tan precisas y detalladas esté plenamente garantizado por el derecho nacional (1).

**1.4.2.2. Normas comunitarias y aplicación por los Estados miembros.**—La sentencia de 21 de marzo de 1985 (2) señala que en el estado actual del Derecho comunitario la determinación del método de cálculo de setenta toneladas de registro bruto adoptadas como límite por el artículo 14.3 del reglamento del Consejo núm. 171/83 (3), por el que se prevén ciertas medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros, incumben a los Estados miembros puesto que ninguna disposición de Derecho comunitario prescribe un método concreto. Precizando el Tribunal, en respuesta a las preocupaciones del juez nacional de reenvío, que basta comprobar la eventualidad de tratamiento diferente de barcos idénticos para comprobar que ello es resultado no del criterio de las setenta toneladas de registro bruto adoptado por el reglamento sino consecuencia del método de cálculo establecido por cada derecho nacional.

## 1.5. Otras cuestiones.

**1.5.1. Producción CECA: Exceso en la producción asignada.**—En su sentencia de 20 de junio de 1985 (4), el Tribunal constata que la introducción del sistema de cuotas de producción tiene como objetivo la distribución equitativa entre todas las empresas de la Comunidad de los inevitables sacrificios que implica la crisis siderúrgica, caracterizada por una reducción de la demanda y un deterioro de los niveles de precios. Este principio de solidaridad estima el Tribunal que no permite a ninguna empresa intentar prevalerse de los contratos de entrega para justificar que haya excedido las cantidades asignadas en la cuota correspondiente. Este mismo principio impone a la Comisión, como consecuencia de la instauración de un sistema general de cuotas, la imposibilidad de distinguir entre empresas integradas

(1) Sentencia de 23 de mayo de 1985, as. 29/84, Rec. 1985-4, cdo. 23, 29 y 31.

(2) As. ac. 86 y 87/84, Rec. 1985-3, p. 941, cdos. 1 a 7 y parte dispositiva.

(3) De 25 de enero de 1983, JOCE, L 24, p. 14.

(4) Asunto 64/84, Rec. 1985, pp. 1829-1858, cdo. 11.

y las transformadoras y monoproductoras (5) y de no garantizar a cada empresa individual un mínimo de producción en función de sus propios criterios de rentabilidad o de los encargos que se le hayan formulado.

## 1.5.2. Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.

1.5.2.1. **Prórroga tácita de competencia.**—En la sentencia de 7 de marzo de 1985 (6), ha expresado el Tribunal que es competente el juez de un Estado contratante, en virtud del artículo 18 del convenio, ante el cual el demandante ha aceptado debatir, sin plantear una excepción de incompetencia, una demanda de compensación fundada en un contrato o en una situación de hecho distinta y que se encuentra en la base de las pretensiones del recurso, por la cual una atribución de competencia exclusiva en favor de los jueces de otro Estado contratante ha sido válidamente convenida según el artículo 17 de este convenio.

1.5.2.2. **Notificación con tiempo suficiente del acto introductorio de la instancia.**—En la sentencia de 11 de junio de 1985 (7), ha declarado el Tribunal que el artículo 27.2.º del convenio es aplicable igualmente, en lo relativo a la obligación prevista de una notificación con tiempo suficiente del acto introductorio de la instancia, cuando la notificación ha tenido lugar respetando un plazo fijado por el juez del Estado de origen o cuando el demandado estuviera domiciliado, exclusivamente o no, en la circunscripción o el Estado de este juez.

En esta misma sentencia (8), señala el Tribunal que el juez requerido, cuando examina si la notificación ha tenido lugar con tiempo suficiente, puede igualmente tener en cuenta los hechos o circunstancias excepcionales ocurridos después de la notificación regular. Además, concluye el Tribunal, las circunstancias que el demandante tuviera conocimiento, después de la notificación, de una nueva dirección del demandado y que el demandado sea responsable del hecho que el acto regularmente notificado no le ha llegado constituyen elementos que el juez requerido puede tener en cuenta a fin de apreciar si la notificación ha sido efectuada con tiempo suficiente.

## 2. FUENTES

### 2.1. Cuestiones generales.

#### 2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

#### 2.1.2. Lagunas de derecho.

(5) Sentencia de 16 de febrero de 1982, asunto 276/80, Rec. 1982, p. 517.

(6) As. 48/84, Rec. 1985-3, pp. 787-800, cdo. 27 y parte dispositiva.

(7) As. 49/84, Rec. 1985-5, pp. 1779-1803, parte dispositiva.

(8) *Ibid.*

2.1.3. **Interpretación.**—El elemento determinante para la interpretación de una disposición de un reglamento no está en la exposición de motivos del reglamento que introduce modificaciones en las disposiciones de otro reglamento preexistente, ya que la exposición de motivos no indica más que los objetivos generales del reglamento, sino que hay que encontrarlo en los términos mismos de la disposición.

De tales términos resulta, con toda claridad, que el artículo 6 bis del nuevo reglamento (9) no se limita a los productos contenidos en la partida arancelaria 19.08 del arancel común sino que se aplica a todos los productos que se mencionan en el artículo 6 párrafo 1.c) del reglamento precedente (10).

Por ello, la sentencia de 2 de mayo de 1985 (11), responde al Tribunal nacional que el artículo 6 bis insertado en el reglamento de la Comisión núm. 1259/72 relativo a la venta de mantequilla a determinadas empresas de transformación en la Comunidad se aplica también a las preparaciones en polvo para la confección de helados con destino a la alimentación en el sentido del artículo 6.1.c) tercer guión del reglamento 1259/72.

Por otra parte, como el Tribunal ha decidido muchas veces y, especialmente en la sentencia de 27 de octubre de 1977 (12), en caso de divergencias entre las versiones lingüísticas, una disposición debe ser interpretada en función de la economía general y de la finalidad de la reglamentación de la que ella es parte (13).

En el asunto 264/82 (14) Consejo y Comisión excepcionan la admisibilidad de una demanda la anulación parcial de un reglamento interpuesta por una empresa alegando que la misma no sería destinataria del acto impugnado ni era nombrada nominalmente en el dispositivo ni afectada directa y formalmente por dicho acto. Tal consideración no podría verse modificada por el hecho de que la empresa tuviera legitimación para incoar un procedimiento «antidumping», ya que conforme a la jurisprudencia del Tribunal la distinción entre el reglamento y la decisión solo puede fundarse en la naturaleza del acto mismo y en los efectos jurídicos que produce.

Resuelve el Tribunal las cuestiones de admisión a trámite de la demanda sobre la base del reglamento 3017/79 del Consejo (15) y en las disposiciones del artículo 173.2 del Tratado CEE.

En efecto, el artículo 13.1 del citado reglamento señala que los derechos «antidumping» o compensadores ya sean de aplicación con carácter provisional o definitivo se establecerán por vía del reglamento.

Esta disposición lleva al Tribunal a afirmar que si bien es verdad que con respecto de los criterios del artículo 173.2 del Tratado CEE estas medidas tienen efec-

(9) Se trata del reglamento de la Comisión 1910/73 del 13 de julio de 1973, *JOCE*, 2, 96 de 1974, p. 10.

(10) Reglamento de la Comisión 1259/72 de 16 de junio de 1972, *JOCE*, 2, 139, p. 18 HOCHÉ et BESTE BOTER/BALM.

(11) As. ac. 154 y 155/83, Rec. 1985-4, pp. 1215-1252, cdos. 11 a 14 y parte dispositiva 1.

(12) As. REGINA/BOUCHEREAU 30/77, Rec., p. 1999.

(13) Sentencia de 28 de marzo de 1985, as. 100/84, Rec. 1985-3, pp. 1169-84.

(14) Sentencia de 20 de marzo de 1985, as. 264/82, TIMEX, Rec. 1985-3, pp. 849-871, según cdos. 1 a 12.

(15) De 20 de diciembre de 1979, *JOCE*, 2339, p. 1.

tivamente por su naturaleza y alcance, un carácter general normativo por cuanto son de aplicación a la generalidad de los agentes económicos interesados, no cabe excluir por eso mismo, que sus disposiciones afecten directa e individualmente a agentes determinados.

## 2.2. Tratados.

## 2.3. Reglamento.

2.3.1. **Aplicabilidad directa.**—En la sentencia de 28 de marzo de 1985 (16) el Tribunal ha señalado, recordando su sentencia de 7 de febrero de 1973 (17), que los reglamentos de la Comunidad son, en cuanto tales, directamente aplicables en todo Estado miembro y entran en vigor en virtud de una sola publicación en el Diario Oficial de las Comunidades, por lo cual, un Estado miembro no es libre de crear una situación en la que el efecto directo de los reglamentos comunitarios sea comprometida.

2.3.2. **Modalidades de ejecución.**—En esta misma sentencia (18), el Tribunal ha reconocido que la ejecución del régimen de agrupaciones de productores en Italia no puede ser asegurada sólo por los reglamentos comunitarios, sino que depende de la convergencia de un conjunto de disposiciones, comunitarias, nacionales y regionales. En una tal situación particular, el hecho que las legislaciones regionales tomen, en interés de la coherencia de sus disposiciones y en el de la buena comprensión de estas por sus destinatarios, algunos elementos de los reglamentos comunitarios no pueden ser considerados como una infracción al derecho comunitario.

2.4. **Directivas.**—Según una jurisprudencia constante del Tribunal, los Estados miembros están sujetos a las obligaciones derivadas de las directivas comunitarias en toda su extensión y no pueden alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden jurídico interno para justificar el no respeto de estas obligaciones (19).

## 2.5. Decisiones.

2.5.1. **Carácter general.**—En la sentencia de 2 de mayo de 1985 (20), el Tribunal comunitario ha declarado que una decisión de la Comisión dirigida —a tenor de lo establecido por el art. 7.6 del reglamento núm. 2784/79 (21)—, a todos los Estados miembros, relativa a la posibilidad de importar un aparato —en tanto que objeto de carácter científico— en régimen de franquía aduanera, contempla toda importación de aparatos del mismo tipo, a menos que circunstancias particulares

(16) As. 272/83, Rec. 185-3, pp. 1057-1076, cdo. 26.

(17) Comisión/Italia, as. 39/72, Rec. 1973, p. 101.

(18) *Ibid.*, cdo. 27.

(19) Sentencia de 28 de marzo de 1985, as. 215/83, Rec. 1985-3, pp. 1039-1055, cdo. 25.

(20) As. 81/84, Rec. 1985-4, pp. 1277-1288, cdos. 12, 13, 16, 17, 20, 22, 23 y parte dispositiva.

(21) Reglamento de la Comisión de 12 de diciembre de 1979, JO, L 318, p. 32.

## JURISPRUDENCIA

puedan justificar una apreciación diferente, caso que no se daría cuando es la cualidad misma del aparato científico, en el sentido del artículo 3.1 del reglamento 1798/75 (22), la que ha sido denegada por la Comisión.

**2.5.2. Motivación: Alcance.**—En la sentencia de 13 de marzo de 1985 (23), ha expresado el Tribunal, según su jurisprudencia constante, que la motivación de una decisión debe permitir al Tribunal ejercer su control sobre la legalidad y suministrar al interesado las indicaciones necesarias para saber si la decisión está o no bien fundada. La exigencia de motivación debe ser apreciada en función de las circunstancias del caso, principalmente del contenido del acto, de la naturaleza de los motivos invocados y del interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por el acto, según el artículo 173.2, del Tratado CEE, puedan tener en recibir explicaciones.

**2.5.3. No publicación de los datos cubiertos por el secreto de los negocios.**—En la citada sentencia (24), señala el Tribunal que la falta de motivación no puede ser justificada por la obligación, establecida por el artículo 214 del Tratado CEE, de respetar el secreto profesional, principalmente el secreto de los negocios, ya que tratándose de una decisión individual por la cual, conforme al artículo 191 del Tratado CEE, la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas no es una condición de su entrada en vigor y la Comisión había podido excluir de dicha publicación los datos que considere cubiertos por el secreto de los negocios.

### 2.6. Otros actos.

**2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.**—La posible existencia de un perjuicio para las empresas comunitarias productoras de determinados abonos, por causa de actividades de «dumping» por parte de las empresas demandantes, lleva al Tribunal a anular el reglamento del Consejo núm. 101/73 por sentencia de 23 de mayo de 1985 (25) en base a la violación de una norma superior de derecho.

En efecto, según dispone el artículo 13.3 del Reglamento de base en la materia núm. 3017/79 del Consejo (26), el montante de los derechos «antidumping» no puede exceder del margen de «dumping» y ha de ser menor, si ello basta para hacer desaparecer el perjuicio causado a las empresas de la Comunidad.

El Tribunal declara haber comprobado, según los datos del expediente, que el Consejo no ha tomado en consideración este aspecto del problema al dictar el reglamento impugnado.

(22) Reglamento del Consejo de 10 de julio de 1975, JO, L 184, p. 1.

(23) As. ac. 296 y 318/82, Rec. 1985-3, pp. 809-827, cdo. 19.

(24) *Ibid.*, cdos. 27 y 28.

(25) As. 53/83, ALLED CORPORATOIN/Consejo, Rec. 1985-4, pp. 1621-1660, cdos. 14 a 19 y parte dispositiva.

(26) De 20 de diciembre de 1979, JOCE, L 339, p. 1.

En efecto, el Consejo no se ha pronunciado sobre el tema de la cuantía de los derechos «antirumping» que son necesarios para hacer desaparecer el perjuicio y que en la instrucción del sumario no han aparecido otros elementos que indiquen que el Consejo había tenido en cuenta la disposición contenida en el artículo mencionado al fijar la cuantía de los derechos «antidumping» establecidos en el reglamento que se anula.

### 3. ESTADOS MIEMBROS

#### 3.1. Principios.

#### 3.2. Competencias.

#### 3.3. Derechos.

3.4. **Obligaciones.**—El Tribunal, en sentencia de 28 de marzo de 1985 (27), afirma que los Estados miembros están obligados, en virtud del artículo 5 del Tratado CEE, a facilitar a la Comisión la realización de su misión que consiste, según el artículo 155 del Tratado, en velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones en virtud de éste. Cuando con esta finalidad una directiva impone a los Estados miembros una obligación de información que permite a la Comisión verificar si la directiva ha sido aplicada realmente y de forma completa, el hecho de que un Estado miembro no satisfaga esta obligación constituye un incumplimiento, incluso aunque la Comisión haya podido, de hecho, conocer las disposiciones de aplicación adoptadas por dicho Estado.

### 4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

#### 4.1. Competencias comunitarias.

#### 4.2. Consejo.

4.3. **Comisión.**—El Tribunal en su auto de 8 de mayo de 1985 (28) considera que la función de la Comisión en la adopción de una decisión de esta clase se integra en el contexto de la decisión del Consejo. Así, de las disposiciones del Reglamento núm. 3017 del Consejo de 20 de diciembre de 1979 (29), relativo a la defensa contra las importaciones objeto de dumping o de subvenciones por parte de países que no son miembros de la CEE, resulta que la Comisión tiene la función de realizar las indagaciones y de decidir en base a ellas el cierre o la prosecución

(27) As. 274/83, *Commission/Italie*, Rec. 1985-3, pp. 1077-1096, cdos. 42 y 43.

(28) Asunto 256/84, Rec. 1985, pp. 1351-1354, cdo. 3.

(29) JO, L 339, p. 1.

del procedimiento, adoptando medidas cautelares y proponiendo al Consejo, que puede abstenerse de adoptar cualquier tipo de decisión si se encuentra en desacuerdo con la comisión o, por el contrario, adoptar una decisión en base a las propuestas de esta última.

#### 4.4. Tribunal.

#### 4.5. Otros órganos comunitarios.

### 5. FUNCIONARIOS

#### 5.1. Reclutamiento.

##### 5.1.1. Concursos.

5.1.1.1. **No admisión a las pruebas del mismo.**—En opinión del Tribunal, expresada en sentencia de 21 de marzo de 1985 (30), el simple reenvío en la carta que comunica la no admisión a las pruebas de un concurso, a una condición general de la convocatoria del concurso no da una indicación suficiente para saber si la no admisión está bien fundada o por el contrario si tiene un vicio que permita impugnar su legalidad, ya que tal reenvío no permite indicar cual de los elementos era el que se consideraba defectuoso. Pero, continúa el Tribunal, para tener en cuenta las dificultades prácticas a las que se enfrenta un tribunal de concurso numeroso, puede admitirse que el Tribunal, en una primera fase, no le haga llegar al candidato no admitido a las pruebas más que una información sobre los criterios y el resultado de la selección, y posteriormente le dé explicaciones individuales a los candidatos que expresamente lo pidan.

5.1.1.2. **Criterios de selección.**—En la misma sentencia el Tribunal también señala (31) que una apreciación sobre los títulos de un candidato menos favorable que las mantenidas con ocasión de anteriores concursos, únicamente es posible en la medida en que la motivación de la decisión justifique claramente esta diferencia de apreciación. Este principio vale precisamente para las condiciones, como la existencia de una experiencia profesional posterior a la obtención de un diploma, para las que el Tribunal no puede verificar su realización más que dando una apreciación en parte subjetiva. Sin embargo, un tribunal puede libremente apartarse de la apreciación hecha por tribunales anteriores siempre que motive debidamente su decisión.

5.1.1.3. **No inscripción en la lista de aptitud.**—Con ocasión de un concurso organizado para la constitución de una reserva de reclutamiento de dactilógrafos de

(30) As. 108/84, De Santis/Cour des Comptes, Rec. 1985-3, pp. 947-961, cdos. 15 y 21.

(31) *Ibid.*, cdos. 18 y 19.

expresión griega, en la que un candidato griego no superó las pruebas orales de otra lengua que no fuera la materna, y posteriormente recurrió contra la decisión del tribunal de concurso de no inscribirlo en la lista de aptitud, el Tribunal comunitario, en su sentencia de 27 de marzo de 1985 (32), tuvo ocasión de señalar que la exigencia de una aptitud «suficiente» en una sola lengua oficial de la Comunidad, además de la materna, constituye una exigencia mínima, que el tribunal de examen debe apreciar con el rigor impuesto por las necesidades de la comunicación en el seno de la administración comunitaria. No corresponde, por otra parte, al Tribunal controlar las apreciaciones que el tribunal del concurso ha realizado a este respecto con toda independencia, y que revelan una inaptitud lingüística manifiesta, por lo que el Tribunal comunitario rechaza las alegaciones del demandante.

**5.1.2. Categoría de un funcionario y nombramiento tras su reclutamiento.**—El Tribunal, en sentencia de 6 de junio de 1985 (33), estima que si bien el artículo 31, párrafo 2 del estatuto de funcionarios permite a la autoridad con poder de nombramiento derogar, dentro de ciertos límites, la regla del reclutamiento en la categoría de base de la carrera, la utilización de este poder debe conciliarse con las exigencias propias de la noción de carrera que resultan del artículo 5 y del anexo I del estatuto de funcionarios. En consecuencia, no se puede admitir el reclutamiento en la categoría superior de una carrera más que a título excepcional, cuando las necesidades específicas del servicio exijan el reclutamiento de un titular particularmente cualificado y justifiquen así el recurso a las disposiciones del artículo 31, párrafo 2 del estatuto de funcionarios.

**5.1.3. Clasificación de un funcionario en un grado por su antigüedad.**—En la sentencia anteriormente citada de 6 de junio de 1985 (34), el Tribunal también precisaba que ninguna disposición del estatuto permite tomar en consideración, bajo la forma de mantenimiento de una antigüedad en el sentido del artículo 44 del estatuto de funcionarios, un período durante el cual un funcionario ha estado anteriormente al servicio de una institución como agente temporal. Las disposiciones del artículo 32 del estatuto de funcionarios se aplican al reclutamiento como funcionario de un agente temporal, y especialmente a la consideración, para la concesión de una bonificación de antigüedad en el grado, de su experiencia profesional anterior en tanto que agente temporal.

**5.1.4. Cambio de sección por un concurso anterior al reclutamiento.**—El Tribunal, en sentencia de 20 de junio de 1985 (35), afirma que el candidato que ha superado un concurso tiene derecho a que se aprecien, en el momento de su reclutamiento, para la eventual aplicación del artículo 31, párrafo 2 del estatuto de funcionarios, sus cualificaciones profesionales anteriores. La circunstancia de que el candidato, en un primer momento, haya sido reclutado como consecuencia de

(32) As. 12/84, Kypreos/Conseil, Rec. 1985-3, pp. 1005-1012, cdo. 10 y parte dispositiva.

(33) As. 146/84, De Santis/Cour des Comptes, Rec. 1985-5, pp. 1723-1737, cdo. 9.

(34) *Ibid.*, cdos. 17 y 18.

(35) As. 138/84, Spachis/Commission, Rec. 1985-5, pp. 1939-1949, cdo. 11.

haber superado con éxito también otro concurso, para ocupar en una sección diferente, un empleo para el que esas cualificaciones no eran pertinentes, no puede privarlo de la posibilidad de hacerlas valer para su clasificación, en categoría y grado, en el empleo para el que finalmente fue nombrado.

#### 5.1.5. Período de prueba («stage»).

**5.1.5.1. Decisión de no nombramiento de un funcionario en período de prueba.** Las exigencias de motivación requeridas para una decisión de no nombramiento de un funcionario en período de prueba al terminar el mismo deben ser apreciadas teniendo en cuenta las características propias de tal decisión, estima el Tribunal en sentencia de 15 de mayo de 1985 (36). Así, mientras que en el caso de una decisión de despido de un funcionario titular se impone un examen minucioso de los motivos que justifican la ruptura de una relación laboral establecida, en el caso de una decisión relativa al nombramiento de un funcionario en período de prueba, el examen trata sobre la existencia o no de un conjunto de elementos positivos que hacen aparecer el nombramiento del funcionario a prueba como dependiente del interés del servicio.

**5.1.5.2. Evaluación de un funcionario a prueba.**—En la misma sentencia de 15 de mayo de 1985 (37), el Tribunal igualmente precisa que corresponde al Tribunal verificar si un funcionario a prueba ha sido colocado en posición de realizar su período de prueba en condiciones normales. No le corresponde, sin embargo, intervenir en las apreciaciones de las instituciones en lo que se refiere a la valoración del resultado del período de prueba y a la evaluación de las aptitudes de un candidato a un nombramiento definitivo en el servicio público comunitario, salvo en el caso de errores de apreciación manifiestos o de desviación de poder.

#### 5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

**5.2.1. Clasificación de un funcionario.**—La distinción hecha por una institución entre las personas directamente reclutadas por ella y las que le son transferidas después de haber sido reclutadas por otra institución debe ser, en principio, admitida para la clasificación de funcionarios, establece el Tribunal en sentencia de 15 de mayo de 1985 (38). Sin embargo, una diferencia de trato no puede ser justificada por esta distinción cuando, aunque habiendo superado un concurso organizado por una institución y habiendo sido nombrado funcionario por esta institución, el funcionario ha sido transferido ese mismo día a otra institución, en la que desde ese momento ha ejercido de manera efectiva sus funciones, es la que ha propuesto su clasificación, solicitado su inmediato traslado, efectuado el examen médico y determinado la fecha del comienzo de sus funciones.

[36] As. 3/84, Patrinos/CES, Rec. 1985-4, pp. 1421-1436, cdo. 13.

[37] *Ibid.*, cdos. 24 y 25.

[38] As. 127/84, Esly/Commission, Rec. 1985-4, pp. 1437-1448, cdos. 16 a 18.

**5.2.2. Informe de evaluación («Rapport de notation»).**

**5.2.2.1. Obligaciones en la elaboración del Informe.**—El Tribunal en su sentencia de 21 de marzo de 1985 (39) afirma que según el artículo 3 de la guía de la evaluación, el primer evaluador está obligado a consultar a todos los superiores jerárquicos del funcionario evaluado en la elaboración del informe y desde el momento en que no da ocasión a que uno de los superiores exprese su opinión, no hay consulta en el sentido de la disposición mencionada. Por otra parte, y según el artículo 7 de la guía de la evaluación, el evaluador de apelación tiene también una obligación de información y de evaluación, y si no consulta a uno de los superiores jerárquicos del funcionario evaluado viola, en opinión del Tribunal, la obligación de evaluación que le incumbe en virtud de la disposición mencionada.

**5.2.3. Régimen aplicable a otros agentes.**—Las disposiciones del estatuto de funcionarios tienen una terminología precisa que excluye su extensión por analogía a los casos no contemplados de manera explícita en el estatuto de funcionarios, hace notar el Tribunal en sentencia de 20 de junio de 1985 (40). Eso ocurre igualmente para las disposiciones del régimen aplicable a los otros agentes.

**5.2.4. Régimen aplicable a otros agentes. Compatibilidad de un contrato referido a una ley nacional.**—El reclutamiento de un médico a tiempo parcial que presta sus servicios en una institución en base a un contrato referido a una ley nacional no puede ser considerado contrario al artículo 1.º del régimen aplicable a los otros agentes más que en caso de desviación del procedimiento establecido por el hecho de que las condiciones de empleo del interesado hayan sido definidas, no en función de los intereses del servicio, sino para escapar a la aplicación de este régimen, observa el Tribunal en sentencia de 20 de junio de 1985 (41).

**5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.**

**5.3.1. Principio de la confianza legítima.**—Cuando la autoridad con poder de nombramiento ha ofrecido un ascenso a un funcionario, pero éste no cumple los requisitos de la convocatoria para el ascenso, la autoridad no puede proceder al mismo, y si la imposibilidad se origina porque el funcionario no reúne esos requisitos, éste no puede alegar una violación del principio de la confianza legítima por parte de la Administración, precisa el Tribunal en sentencia de 20 de junio de 1985 (42), ya que la persona que mejor sabe que no reúne los requisitos exigidos es el propio funcionario, y semejante confianza no se ha originado, ya que el compromiso original de la Administración venía basado en un error de hecho que él conocía mejor que nadie.

(39) As. 263/83, Turner/Comisión, Rec. 1985-3, pp. 893-913, cdos. 17, 18 y 20.

(40) As. 123/84, Klein/Commission, Rec. 1985-5, pp. 1907-1921, cdo. 23.

(41) As. 123/84, Klein/Commission, Rec. 1985-5, pp. 1907-1921, cdo. 24.

(42) As. 228/84, Pauvert/Cour des Comptes, Rec. 1985-5, pp. 1969-1979, cdos. 14 a 16.

**5.4. Remuneración.**

**5.4.1. Indemnización de residencia («dépaysement»).**

**5.4.1.1. Finalidad de la indemnización.**—La indemnización de residencia tiene por objeto compensar las cargas y desventajas particulares resultantes de la toma de posesión en las Comunidades para los funcionarios que por este hecho se ven obligados a cambiar de residencia, del país de su domicilio al de su destino, afirma el Tribunal en sentencia de 2 de mayo de 1985 (43). Por otra parte, añade el Tribunal, la noción de cambio de residencia («dépaysement») depende también de la situación subjetiva del funcionario, a saber su grado de integración en su nuevo medio establecido, por ejemplo, por su residencia habitual o por el ejercicio de una actividad profesional principal.

**5.4.1.2. Principio de igualdad de trato.**—En la misma sentencia (44) el Tribunal también señala que el principio de igualdad de trato implica que se asegure a los hombres y mujeres las mismas condiciones de trabajo sin discriminación, pero que no puede obligar a una institución a interpretar las disposiciones estatutarias relativas a la indemnización de residencia de manera diferente para compensar cargas eventuales u obligaciones familiares o sociales.

**5.4.2. Noción de lugar de origen.**—La noción de lugar de origen, contemplada en el artículo 7, par. 3, par. 1 del anexo VII del estatuto, es una noción técnica, utilizada para fijar ciertos derechos pecuniarios del funcionario, de manera que el lugar de origen de un funcionario no se confunde con el lugar en que éste habitaba de modo constante y ejercía su actividad profesional antes de su reclutamiento, observa el Tribunal en sentencia de 2 de mayo de 1985 (45). Según la disposición citada, el lugar de origen de un funcionario se determinará, al tomar éste posesión de su puesto, teniendo en cuenta el lugar de su reclutamiento o del centro de sus intereses. Esta última noción se basa en el principio general del derecho de la función pública según el cual el funcionario debe tener la posibilidad de mantener sus relaciones personales con el lugar donde se encuentran sus intereses personales, a pesar del comienzo del ejercicio de sus funciones y de la distancia entre el lugar de destino y el de origen.

**5.4.3. Determinación del centro de intereses del funcionario.**—Para la determinación del centro de intereses del funcionario, en el sentido del artículo 7, párrafo 3 del anexo VII del estatuto de funcionarios, no se puede ignorar, en tanto que vínculo principal de naturaleza familiar, el lugar del domicilio conyugal y familiar efectivo de los esposos antes de la entrada en funciones de éstos o de uno de

(43) As. 246/83, De Angelis/Commission, Rec. 1985-4, pp. 1253-1256, cdo. 13.

(44) *Ibid.*, cdo. 18.

(45) As. 144/84, De Angelis/Commission, Rec. 1985-4, pp. 1301-1313, cdo. 13.

ellos, precisa el Tribunal en la misma sentencia de 2 de mayo de 1985 (46). Con este fin pueden ser tenidas en cuenta vinculaciones patrimoniales permanentes, aunque no se trate de derechos reales inscritos en los registros públicos.

## 5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.5.1. **Noción de enfermedad profesional.**—La demandada —Convención de Seguros Colectivos— es condenada al pago a la Comisión de una cantidad —4.352.040 BFR— más los intereses —ocho por ciento desde el 30 de noviembre de 1983—, cantidad que le había sido entregada por la Comisión al funcionario en base a una enfermedad profesional, puesto que ha de entenderse que tiene ese carácter la que se contrae en el ejercicio o por ocasión del ejercicio de sus funciones y en concreto debida al desarrollo anormal de su carrera desde el punto de vista de la seguridad de su empleo y de la naturaleza de las funciones que le fueron asignadas (47).

## 5.6. Otras cuestiones.

### 5.6.1. Régimen disciplinario.

5.6.1.1. **Procedimiento ante el consejo de disciplina.**—Entre los principios fundamentales de derecho procesal que el consejo de disciplina, aunque no constituya más que un órgano consultivo, debe respetar, figura el principio del carácter contradictorio del procedimiento, aludido en el artículo 6 del anexo IX del estatuto de funcionarios, que prevé la posibilidad para este consejo de ordenar una encuesta contradictoria, subraya el Tribunal en sentencia de 20 de junio de 1985 (48). Esta última expresión de encuesta contradictoria debe ser interpretada, considerando la regla predominante en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, en el sentido de que, cuando el consejo de disciplina decida proceder a la audiencia de testigos, el funcionario inculcado o su defensor deben poder asistir a las audiencias y preguntar a los testigos. La posibilidad ofrecida en este caso al funcionario de conocer la transcripción escrita de las declaraciones de los testigos y presentar sus observaciones a este respecto no basta, en opinión del Tribunal para asegurar el respeto al carácter contradictorio del procedimiento.

## 6. LIBERTADES COMUNITARIAS

### 6.1. Libre circulación de personas.

(46) *Ibid.*, cdo. 20.

(47) Sentencia de 20 de junio de 1985, as. 118/84, COMISION/ROYAL BELGE, Rec. 1985-5, pp. 1889-1905.

(48) As. 141/84, De Compte/Parlement, Rec. 1985-5, pp. 1951-1968, cdos. 15 a 20.

6.1.1. **Cuestiones generales.**

6.1.2. **Seguridad Social.**

6.1.2.1. **Cuestiones generales.**

— **Noción de prestación o ventaja social. Ineficacia de la calificación nacional.** Una prestación social que garantiza, de manera general, un mínimo de medios de existencia —como prevé la ley belga de 7 de agosto de 1975— no está comprendida en el ámbito de aplicación del reglamento núm. 1408/71, artículo 4.1 y 2 y sí constituye una ventaja social en el sentido del reglamento núm. 1612/68 (49).

Porque el Tribunal ha juzgado reiteradamente que la distinción entre prestaciones excluidas del campo de aplicación del reglamento 1480/71 y prestaciones incluidas en el mismo se basa esencialmente sobre los elementos constitutivos de cada prestación, y específicamente sus finalidades y sus condiciones de otorgamiento y no por el hecho de que una prestación sea calificada o no por una legislación nacional como prestación de seguridad social.

Y para que se considere una prestación de seguridad social debe cumplir, entre otros, la condición de referirse a uno de los riesgos enumerados expresamente en el artículo 4.1 del dicho reglamento. A sabiendas de que se trata de un catálogo exhaustivo con la consecuencia de que una rama de la seguridad social que no se mencione allí queda fuera de esta calificación, aunque confiera a los beneficiarios una posición legalmente definida que atribuya un derecho a una prestación (50).

Doctrina sentada igualmente en la sentencia de la misma fecha, referida al asunto 122/82 (51) respecto a unos súbditos británicos domiciliados en Bélgica.

E igualmente recuerda el Tribunal que ya en el asunto CASTELLI (52) afirmó que la noción de ventaja social comprende igualmente el otorgar a los ascendientes a cargo del trabajador una renta garantizada a las personas ancianas por la legislación de un Estado miembro.

— **Requisitos para la obtención de una ventaja social.**—El artículo 7.2 del reglamento núm. 1612/68 (53) debe ser interpretado en el sentido de que otorgar una ventaja social no puede ser subordinada a la condición de haber residido efectivamente sobre el territorio de un Estado miembro durante un período de tiempo determinado, en cuanto que esta obligación no se exige a los ciudadanos de ese Estado miembro (54). En el presente asunto durante el período de cinco años precedente a su solicitud de prestación había residido parcialmente en Francia... y la obligación de residencia constituye una condición suplementaria exigida a los

(49) Sentencia de 27 de marzo de 1985, Rec. 1985-3, as. 249/83, pp. 973-990, parte dispositiva núms. 1 y 2.

(50) *Ibid.*, cdos. 11 y 12.

(51) Rec. 1985-3, pp. 1097-1104.

(52) Sentencia de 12 de julio de 1984, as. 261/83, Rec. 1984, p. 3199.

(53) Reglamento del Consejo de 15 de octubre de 1968, JO, L 257, p. 2.

(54) Sentencia de 27 de marzo de 1985, Rec. 1985-3, as. 249/83, pp. 973-990, parte dispositiva núm. 2.

trabajadores de otros Estados miembros, no a los nacionales del propio Estado, por lo que se trata de una discriminación evidente fundada sobre la nacionalidad de los trabajadores (55).

6.1.2.2. Prestaciones.

— **La prestación de paro concedida a un miembro de la familia de un trabajador es una ventaja social.**—El ciudadano de un Estado tercero, miembro de la familia de un trabajador ciudadano de un Estado miembro, no puede invocar el reglamento 1408/71 y concretamente sus artículos 2.1 y 3.1 para pretender la concesión de una prestación de espera prevista para jóvenes solicitantes de empleo por la legislación del Estado miembro en el territorio en el que el trabajador está ocupado. No obstante, tales prestaciones constituyen una ventaja social en los términos del artículo 7.2 del reglamento 1612/68 (56).

Esta es la doctrina sentada por el Tribunal —y en último lugar— en el asunto HOECK (57) y el principio de igualdad de trato también ha sido ya expuesto (58), que se aplica cualquiera que sea la nacionalidad de los miembros de la familia (59).

— **Prestación de paro.**—La sección 2 del capítulo 6 del Título III del reglamento 1408 en su artículo 69 no se aplica a los trabajadores fronterizos en paro completo que después de haber cesado en su último empleo se establecen en el territorio del Estado miembro competente, es decir, del Estado miembro donde se ha ejercido ese último empleo (60).

Porque dicha disposición se aplica cuando el trabajador en paro establece su residencia en un Estado distinto del Estado competente (61).

— **Prestación especial de vejez.**—La concesión de una prestación especial de vejez que garantiza un mínimo a los jubilados en las condiciones previstas por la ley nacional aplicable constituye una ventaja social en el sentido del reglamento núm. 1612/68 (62), pero no puede ser subordinada a la condición de una residencia efectiva sobre el territorio de un Estado miembro durante un cierto número de años si esa condición no está prevista para los ciudadanos de ese Estado miembro (63).

La prestación especial de vejez al tener un carácter de asistencia queda excluida del campo de aplicación del reglamento núm. 1408/71. Por otra parte, la amplitud del concepto social ya quedó establecida en el asunto CASTELLI (64).

(55) *Ibid.*, cdos. 5 y 24.

(56) Sentencia de 20 de junio de 1985, as. 94/84, Rec. 1985-5, pp. 1873-1888, parte dispositiva.

(57) Sentencia de 27 de marzo de 1985, as. 249/83, Rec., p. 982.

(58) Sentencia de 30 de septiembre de 1975, as. CRISTINI 32/75, Rec., p. 1085.

(59) Sentencia de 20 de junio de 1985, cit. cdos. 21, 22, 26.

(60) Sentencia de 7 de marzo de 1985, as. 145/84, Rec. 1985-3, pp. 801-808.

(61) *Ibid.*, cdo. 9.

(62) Reglamento del Consejo de 15 de octubre de 1968, JO, L 257, p. 2.

(63) Sentencia de 6 de junio de 1985, as. 157/84, Rec. 1985-5, pp. 1739-1751.

(64) Sentencia de 12 de julio de 1984, as. 261/83, Rec., p. 3199.

— **Retenciones de cotizaciones.**—El reino de Bélgica ha faltado a sus obligaciones que le conciernen en virtud del Tratado CEE al efectuar retenciones de cotizaciones de las pensiones legales de vejez, retiro, ancianidad y de supervivencia de los ciudadanos comunitarios que residen en otro Estado miembro, por las dificultades encontradas tanto en la elección como en la elaboración de las medidas apropiadas para conformarse a las prescripciones del artículo 33 del reglamento 1408/71; puesto que una constante jurisprudencia ha establecido que un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden jurídico interno para justificar el no respetar las obligaciones que le impone la normativa comunitaria (65).

— **Cúmulo de pensiones.**—Una norma nacional que reduce los años suplementarios de ocupación ficticia de los que puede beneficiarse el trabajador en función del número de años por los que el trabajador puede pretender una pensión en otro Estado miembro, constituye una cláusula de reducción en el sentido del artículo 12.2 del reglamento 1408/71, cuya aplicación es excluida en virtud de la última frase de este texto al calcular la pensión en base al artículo 46.1 de este reglamento (66).

Y así lo decidió ya el Tribunal en el asunto CELESTRE (67).

## 6.2. Libertad de establecimiento.

— **Enfermeros.**—La República Federal de Alemania ha faltado a las obligaciones que le conciernen en virtud del Tratado CEE al omitir el tomar en los plazos previstos, las medidas necesarias para incorporar lo establecido por las Directivas 77/452 y 77/453 (68) en las materias del reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de enfermos responsables de la salud en general y que suponían medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de los derechos de establecimiento y de libre prestación de servicios, y la otra referida a la coordinación de disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que afectan a las actividades de enfermero responsable de la salud en general (69).

Porque el Acuerdo Europeo (70) —sobre el que argumenta el Gobierno de la República Federal de Alemania— no contiene todas las exigencias de la directiva y el programa de estudios presentado a título de ejemplo no incluye ciertas materias enumeradas en el Anexo de la Directiva 77/453, lo cual confirma las dudas sobre la aplicación efectiva de esta última (71).

(65) Sentencia de 28 de marzo de 1985, as. 275/83, Rec. 1985-3, pp. 1097-1104, parte dispositiva y cdos. 9 y 10.

(66) Sentencia de 4 de junio de 1985, as. 58/84, Rec. 1985-5, pp. 1679-1695, parte dispositiva y sentencia de 4 de julio de 1985, as. 117/84, Rec. 1985-5, pp. 1697-1704, parte dispositiva.

(67) Sentencia de 2 de julio de 1981, as. acumulados 116, 117, 119, 120 y 121/80, Rec., p. 1737.

(68) Directiva del Consejo de 27 de junio de 1977, JO 1977, L 176, p. 1 y Directiva del consejo, igual fecha y JO, p. 8.

(69) Sentencia de 23 de mayo de 1985, as. 29/84, Rec. 1985-4, pp. 1661-1678.

(70) Acuerdo europeo sobre la instrucción y formación de enfermeros de 25 de octubre de 1968 en el marco del Consejo de Europa (Serie de Tratados europeos, núm. 59, abril 1968).

(71) Sentencia de 23 de mayo de 1985, cit. cdos. 34 y 37.

— **No discriminación en base a la nacionalidad de ciudadanos comunitarios.**— El artículo 52 del Tratado CEE se opone a que, en el marco de la adjudicación de un local que pertenece al dominio público de un municipio, el pliego de condiciones subordine la admisión de los candidatos a una condición de nacionalidad (72).

El Tribunal ha afirmado en diversas ocasiones que el artículo 52 del Tratado es directamente aplicable en los Estados miembros tras el período transitorio y constituye una de las disposiciones jurídicas fundamentales de la Comunidad. Este artículo impone, en materia de establecimiento, el respeto a la regla de la asimilación de los ciudadanos de los otros Estados miembros a los nacionales prohibiendo toda discriminación fundada en la nacionalidad derivada de las legislaciones, reglamentaciones o prácticas nacionales. La obligación de respetar esta norma afecta —como afirmó el Tribunal en el asunto THIEFFRY (73)— a todas las autoridades públicas competentes, como las corporaciones profesionales legalmente reconocidas.

El arrendamiento de un local para uso profesional es útil para el ejercicio de una actividad profesional y entra por tanto en el campo de aplicación del artículo 52 del Tratado CEE (74).

### 6.3. Libre prestación de servicios.

— **Obligación del Consejo de extender la libertad de prestación de servicios al sector de los transportes antes de la expiración del período transitorio.**— En la sentencia de 22 de mayo de 1985 (75), ha declarado el Tribunal que el Consejo estaba obligado a extender la libertad de prestaciones de servicios al sector de los transportes antes de la expiración del período transitorio, conforme al artículo 75, párrafo 1, a) y 2, por cuanto que esta extensión afecta a los transportes internacionales ejecutados con salida o destino al territorio de un Estado miembro o atravesando el territorio de uno o de varios Estados miembros, así como fijar, en el marco de la libre prestación de servicios en este sector conforme al artículo 75, párrafos 1, b) y 2, las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales en un Estado miembro.

### 6.4. Libre circulación de mercancías.

#### 6.4.1. Cuestiones generales.

##### 6.4.1.1. Noción de origen.

---

(72) Sentencia de 18 de junio de 1985, as. 197/84, Rec. 1985-5, pp. 1819-1828, parte dispositiva.

(73) Sentencia de 28 de abril de 1977, as. 71/76, Rec., p. 765.

(74) Sentencia de 18 de junio de 1985, cit. cdo. 14 y 16.

(75) As. 13/83, Parlamento/Consejo, Rec. 1985-4, pp. 1513-1603, cdo. 67.

— **Operaciones conjuntas de pesca.**—El Reino Unido ha faltado a las obligaciones que le conciernen en virtud del artículo 4.2 f) del reglamento 802/68 (76) y al reglamento 950/68, modificado por el reglamento 3000/79 (77), al no percibir derechos de aduana tras la importación de su territorio del pescado procedente de operaciones de pesca conjuntas que asociaban navíos de pabellón británico y de países terceros, habiendo realizado estos últimos lo esencial de la operación de captura del pescado y habiéndose reducido las actividades de los primeros sólo a levantar las redes (78).

El riesgo invocado —para caracterizar la acción de esencial— de posible ruptura de las redes no tiene, a juicio del Tribunal, más que un carácter excepcional en la operación, siendo lo esencial el apresar en las redes el pescado de tal suerte que no se desplace más libremente en el medio marino (79).

**6.4.1.2. Noción de «mercado local».**—Según ha establecido el Tribunal de Justicia, en sentencia de 28 de marzo de 1985 (80), el artículo 14 (bis), párrafo 2, letra c), del reglamento núm. 543/69 del Consejo (81), relativo a la armonización de algunas disposiciones en materia social en el área de los transportes por carretera, tal y como ha sido modificado por los reglamentos núms. 5/5/72 (82) y 2827/77 (83), debe ser interpretado en el sentido que es preciso entender por «mercado local», el mercado más próximo a una explotación agrícola determinada, teniendo en cuenta las condiciones geográficas, que permite un aprovechamiento o, según el caso, ofrece una salida adaptada a las necesidades de explotaciones agrícolas de dimensión normal y media, que puedan ser consideradas como típicas de la región de referencia. Por otra parte, la excepción recogida en el artículo 4 (bis) 2,c) no podía considerarse extensible a las operaciones de transportes que bien en razón de la dimensión inusual de la explotación agrícola considerada; bien en razón del agrupamiento de la producción de varias explotaciones, hacen necesario el recurso a mercados más alejados que el mercado más próximo, perjudicando normalmente las explotaciones de la región.

**6.4.1.3. Principio de libre circulación de mercancías.**—En la sentencia de 11 de junio de 1985 (84) el Tribunal sostiene que, en los términos del artículo 30 del Tratado CEE, quedan prohibidas entre los Estados miembros las restricciones de cantidad en las importaciones; sin perjuicio de las excepciones previstas por el Tratado mismo, es decir, cualquier prohibición de importar o cualesquiera otras medidas limitativas de las importaciones ya sea bajo las formas de licencias de importación u otros procedimientos similares están prohibidas por el Tratado.

(76) Reglamento del Consejo de 27 de junio de 1968, JO, L 148, p. 1.

(77) Reglamentos del Consejo de 28 de junio de 1968, JO, L 172, p. 1 y de 20 de diciembre de 1979, JO, L 342, p. 1.

(78) Sentencia de 28 de marzo de 1985, as. 100/84, Rec. 1985-3, pp. 1169-1184, parte dispositiva.

(79) *Ibid.*, cdos. 20 y 21.

(80) Asuntos acumulados 91 y 92/84, Rec. 1985-3, pp. 1139-1156.

(81) JO, L 77, 1969, p. 49.

(82) JO, L 67, 1972, p. 11.

(83) JO, L 334, 1977, p. 1.

(84) As. 288/83, Rec. 1985/5, pp. 1761-1777, cdos.

6.4.1.4. **Aplicación rigurosa del artículo 36 del Tratado CEE.**—En la sentencia de 11 de junio de 1985 (85), reitera, una vez más, el Tribunal una constante jurisprudencia (86) según la cual las excepciones a la libre circulación de mercancías del artículo 36 del Tratado CEE no pueden ser invocadas por un Estado miembro para proteger sus intereses económicos.

6.4.1.5. **Requisitos para la comercialización de alimentos.**—En la sentencia de 27 de marzo de 1985, el Tribunal de Justicia ha declarado que las disposiciones combinadas de la directiva 79/373 del Consejo, de 2 de abril de 1979, concernientes a la comercialización de los alimentos compuestos por animales particularmente sus artículos 3 y 9, y el artículo 30 del Tratado CEE deben interpretarse en el sentido de que las mismas no prohíben a los Estados miembros subordinar, en base al artículo 36 del Tratado CEE la importación de alimentos compuestos por animales a los que se refiere el artículo 2, b), de la directiva 79/373, procedentes de otros Estados miembros, al otorgamiento de un certificado emitido por las actividades veterinarias del Estado de exportación o al de una autorización de importación otorgada por las autoridades veterinarias del Estado de importación, a condición que esta última se otorgue de acuerdo con las condiciones consignadas en un informe en razón con las necesidades de protección contempladas por el artículo 36 (87).

#### 6.4.1.6. **Importaciones de un país tercero.**

— **Necesidad de observar los términos del acuerdo firmado con dicho país.**—Habiéndose pretendido por la demandante la importación con destino a la Comunidad, y en el marco de un acuerdo de cooperación firmado entre ésta y un país tercero, de un determinado producto, la demandante importadora señala la necesidad —dadas las características de la mercancía— de ponerla sin dilación en el mercado y sin esperar la llegada de los certificados de exportación expedidos por el país de origen de la mercancía. De hacerlo así, la demandante deberá pagar el montante completo del **prevèlèment** agrícola, ya que estaría procediendo fuera del régimen especial (tasa del 6 % **ad valorem**) que contempla el acuerdo de cooperación al que antes se ha aludido. Mantiene la demandante que una vez haya obtenido de las autoridades del país de origen de las mercancías, los correspondientes certificados de exportación, podría recuperar la diferencia entre los dos montantes aludidos. Sin embargo, el Tribunal de Justicia por auto de 22 de abril de 1985 (88), ha rechazado tanto la regularidad, en este caso, de la obtención de los certificados de exportación como la posibilidad de obtener la diferencia entre los mandantes agrícolas a los que se refiere el caso de autos (89).

(85) As. 288/83, Rec. 1985-5, pp. 161-1777, cdo. 28.

(86) Vid. sentencia de 19 de diciembre de 1961, as. 7/61, Rec. 1961, p. 639, sentencia de 7 de febrero de 1984, as. 238/82, DUPHAR, Rec. 1984, p. 523, entre otras.

(87) Sentencia de 27 de marzo de 1985, as. 73/84, Rec. 1985-3, pp. 1013-1026, cdo. 16 y parte dispositiva.

(88) Asuntos acumulados 82 y 83/85, Rec. 1985-4, pp. 1191-1199, cdos. 15, 17, 24, 25, 26 y 27.

(89) *Ibid.*, específicamente cdo. 27.

6.4.1.7. **Protección sanitaria: medidas de control.**—Mientras que no se acuerde una armonización en materia de protección sanitaria, en lo que concierne al sector considerado en el caso de autos, corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas de control necesarias en el marco del artículo 36 del Tratado CEE. En principio, tales controles no podrían, pues, ser calificados de medidas restrictivas del comercio intracomunitario, en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE (90).

6.4.1.8. **Transportes: normas comunes para transportes que combinan el ferrocarril y la carretera.**—La directiva 75/130, relativa a la implantación de normas comunes para determinados transportes que combinan el ferrocarril y la carretera entre dos Estados miembros, debe ser interpretada en el sentido de que se aplica igualmente a un transporte combinado rail-carretera entre dos Estados miembros que transite por un país tercero, incluso si el vehículo automóvil es desembarcado en una estación de un país tercero, a condición, sin embargo, que sea ésta la estación apropiada, la más próxima al punto de descarga de la mercancía transportada y que la descarga sea efectivamente probada por la fijación en la documentación de transporte, de la valoración de la Administración en esa estación (91).

#### 6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. **Clasificación.**—Según ha precisado el Tribunal comunitario con ocasión del asunto 155/84 (92), la expresión, incluida en la partida 99.03 del arancel común, «producciones originales del arte estatuario y la escultura, en todas las materias», debe ser interpretada como designando a todas las producciones tridimensionales del arte, cualesquiera sean, por lo demás, las técnicas y los materiales utilizados. En consecuencia, una creación artística consistente en un relieve mural de cartón y de polystyreno expandido, rociado de pintura negra y de aceite y fijado con alambre y resina sintética sobre un panel de madera, debe ser considerado como una producción del arte estatuario y de escultura en sentido de la partida citada.

Las velas para planchas a vela no presentan diferencias notables con los tipos de velas enumerados en la nota explicativa núm. 2, por consiguiente debe responderse a la cuestión planteada por la Tariefcommissie de Amsterdam que las palabras «velas de embarcación» de la partida tarifaria 62.04 deben interpretarse como comprensivas de las velas fabricadas a partir de fibras textiles sintéticas y específicamente destinadas a planchas a vela, cuando estas velas son importadas independientemente de su soporte (93).

(90) Sentencia de 27 de marzo de 1985, as. 73/84, Rec. 1985-1, pp. 1013-1026, cdo. 13.

(91) Sentencia de 28 de marzo de 1985, as. 2/84, Rec. 1985-3, pp. 1127-1138, cdos. 16, 18 y 19.

(92) Sentencia de 15 de mayo de 1985, Rec. 1985-4, pp. 1449-1458, cdos. 9, 10, 12 y parte dispositiva.

(93) Sentencia de 7 de marzo de 1985, as. 32/84, Rec. 1985-3, pp. 779-785 y parte dispositiva.

6.4.2.2. Régimen de franquía.

— **Beneficia a los aparatos científicos para fines no comerciales.**—En virtud de las disposiciones del artículo 3.1 y 3 del reglamento núm. 1798/75 del Consejo (94), modificado por el reglamento núm. 1027/79 del Consejo (95) se admite que se beneficien de franquicia aduanera los instrumentos y aparatos científicos importados exclusivamente con fines no comerciales que, en razón de sus características técnicas objetivas y de los resultados que los mismos permiten obtener, son exclusiva o principalmente aptos para la realización de actividades científicas. Del conjunto de estas disposiciones resulta que la Comisión está obligada a proceder a un análisis preciso de las características técnicas objetivas del aparato en cuestión a fin de determinar su naturaleza científica o no. Solamente si este examen permite llegar a conclusiones desprovistas de ambigüedad, deben entonces examinarse los fines para los que generalmente se utilizan en la Comunidad los aparatos del mismo género (96).

— **La apreciación objetiva como requisito.**—Para la importación en régimen de franquicia aduanera de un aparato científico, la equivalencia entre el aparato en cuestión y aparatos similares fabricados en la Comunidad debe ser apreciada en base a la situación de hecho y de derecho en el momento del pedido del aparato. En efecto, esta equivalencia debe apreciarse no en base sólo a las especificaciones técnicas de los aparatos que el utilizador ha calificado como necesarios para su investigación en su petición, sino en atención a una valoración principal, en base a una apreciación objetiva de la aptitud de los aparatos para realizar las experiencias a las que el utilizador ha destinado el aparato importado. La base de esta apreciación objetiva viene constituida por el proyecto de Investigación específica considerado por el utilizador del aparato importado y no por la naturaleza general de este proyecto (97).

6.4.3. **Ayudas de Estado.**—En su sentencia de 7 de mayo de 1985 (98), el Tribunal de Justicia ha precisado que conviene observar que las disposiciones relativas a las ayudas contempladas por los artículos 92 y 94 del Tratado CEE no podían en ningún caso fracasar las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías lo mismo, por lo demás, que las disposiciones relativas a la eliminación de las discriminaciones fiscales. Todas estas disposiciones persiguen un objetivo común, cual es el de asegurar la libre circulación de mercancías entre Estados miembros en condiciones normales de competencia. El que eventualmente una medida pueda ser calificada de ayuda en el sentido del artículo 92 no por ello es una razón suficiente para eximir de la prohibición del artículo 30 del Tratado CEE.

(94) Reglamento del Consejo de 10 de julio de 1975. JO, L 184, p. 1.

(95) Reglamento del Consejo de 8 de mayo de 1979. JO, L 134, p. 1.

(96) Sentencia de 7 de marzo de 1985, as. 6/84 y 30/84, pp. 759-770 y 771-777, respectivamente. Rec. 1985-3, cdos. 9 y 12 en ambos asuntos.

(97) Sentencia de 27 de marzo de 1985, as. 4/84, Rec. 1985-3, pp. 991-1004, cdos. 14, 18, 19.

(98) As. 18/84, Rec. 1985-4, pp. 1339-1349, cdo. 13.

**6.4.4. Medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa.**

6.4.4.1. **Supuesto.**—Una reglamentación de un Estado miembro que contempla el control de los precios al detall de las carnes bovina y porcina y que consiste en imponer a los detallistas el no vender sus productos a los consumidores a un precio superior al precio de compra convenido en los medios del comercio mayorista mejorado por un margen comercial máximo que cubra, entre otros, los gastos de imputación eventualmente expuestos por los detallistas, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa contraria al artículo 30 del Tratado CEE así como a los artículos, 19 del reglamento núm. 121/67 y 22 del reglamento núm. 805/68. Semejante reglamentación es incompatible con los reglamentos núms. 121/67 y 805/68 cuando el margen comercial máximo incorpora los gastos de aprovisionamiento expuestos por los detallistas y que tal incorporación afecta a la red de distribución de carnes de bovino y porcino en algunas regiones. Por otra parte, el Derecho comunitario no se opone a que el margen comercial incorpore, además del beneficio del detallista, únicamente los gastos de comercialización expuestos por los detallistas en el momento de la venta a los consumidores, siempre que este margen no se fije a un nivel arbitrario y que permita a los detallistas obtener una remuneración equitativa de sus actividades (99).

El que un Estado miembro excluya a las empresas de prensa del beneficio de ciertas ventajas fiscales para las publicaciones que las mismas imprimen en otros Estados miembros contribuye a frenar las importaciones de productos impresos originarios de estos Estados y debe, por ello, ser calificado como medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, prohibida por el artículo 30 del Tratado CEE (100).

— **Medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa: supuesto.**—En el asunto 207/83 (101), el Tribunal de Justicia ha declarado que una regulación de un país miembro que prohíba la venta al por menor de productos importados de otros Estados miembros, salvo que vayan acompañados de una indicación de origen, tiene por efecto aumentar los costes de producción de las mercancías importadas y de dificultar su salida. Incluso si dicha indicación se aplica indistintamente a los productos nacionales y a los importados, la misma induce, de hecho y por naturaleza, al consumidor a distinguir entre estas dos categorías de productos, lo que puede llevar a dar preferencia a los productos nacionales, y no existe ninguna base en el Derecho comunitario que, en materia de protección del consumidor, justifique la exigencia de un requisito semejante. Por consiguiente, el mismo debe ser considerado como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa por el artículo 30 del Tratado CEE.

(99) Sentencia de 5 de junio de 1985, as. 116/84, Rec. 1985-5, pp. 1705-1722, cdo. 30 y parte dispositiva.

(100) Sentencia de 7 de mayo de 1985, as. 18/84, Rec. 1985-4, pp. 1339-1349, cdos. 2, 16 y 17 parte dispositiva.

(101) Sentencia de 25 de abril de 1985, Rec. 1985-4, pp. 1201-1213, cdos. 15, 17, 18 y 22 y parte dispositiva.

**6.4.4.2. NoCIÓN.**—Cualquier reglamentación comercial nacional susceptible de entorpecer directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario ha de considerarse como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, prohibida por el artículo 30 del Tratado CEE, incluso si el entorpecimiento creado a la importación es débil y si existen otras posibilidades de dar salida a los productos importados.

Esta regulación viene a ser el medio para reservar una tarifa postal preferencial para las publicaciones impresas en el territorio nacional o que cumplan las condiciones requeridas para ser consideradas como publicaciones nacionales (102).

**6.4.4.3. Insuficiencia de la conformidad formal entre un reglamento y el artículo 30 del Tratado CEE.**—Con ocasión del asunto 21/84 (103), el Tribunal ha declarado que la conformidad formal de un texto reglamentario, como el que prevé la necesidad de una aprobación previa, para la comercialización de aparatos para el franqueo postal, con el artículo 30 del Tratado CEE no es suficiente para regular la situación de un Estado miembro respecto de las obligaciones dimanantes de esta disposición. En efecto, al amparo de un texto de alcance general que permita la aprobación de aparatos importados de otros Estados miembros, la administración podría muy bien adoptar una aptitud sistemáticamente desfavorable a los aparatos importados. Tal posibilidad pone de manifiesto que la prohibición de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas se vería privada de una gran parte de su efecto útil si la misma no permitiese aprehender las prácticas proteccionistas o discriminatorias de este género.

**6.4.4.4. La constancia y la generalidad como elementos que ha de reunir la práctica contraria al artículo 30.**—Para que una práctica administrativa pueda incurrir en la prohibición contemplada por el artículo 30 del Tratado CEE, dicha práctica debe presentar un determinado grado de constancia y de generalidad. Esta generalidad debe apreciarse de manera diferenciada, según que se produzca en un mercado en que intervengan numerosos operadores económicos o en un mercado, como en el caso de autos, que se caracteriza por la presencia de algunas empresas solamente. En este último caso, la actitud adoptada por una administración nacional respecto de una sola empresa puede constituir ya una medida incompatible con el artículo 30 (104).

## 7. POLITICA COMUNITARIA

### 7.1. Política económica y monetaria.

### 7.2. Política comercial común.

(102) Sentencia de 14 de marzo de 1985, as. 269/83, Rec. 1985-3, pp. 837-848, cdos. 9. 11, 16 y parte dispositiva.

(103) Sentencia de 9 de mayo de 1985, Rec. 1985-4, pp. 1355-1366, cdos. 11 y 12.

(104) As. 21/84, sentencia 9 de mayo de 1985, Rec. 1985-4, pp. 1355-1366, cdo. 13.

**7.2.1. Autonomía de la Comisión en la aplicación de las normas comunitarias de la competencia.**—En su sentencia de 28 de marzo de 1985 (105) el Tribunal considera que las semejanzas que pudieran existir entre la legislación de un Estado miembro en materia de competencia y el régimen de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE no serían en ningún caso causa suficiente para proceder a la restricción de la autonomía que la Comisión detenta en la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 85 y 86 del Tratado CEE y de esta manera imponer a este órgano comunitario la necesidad de adoptar la misma apreciación que los organismos encargados de aplicar las respectivas legislaciones nacionales.

**7.2.2. Licitud de los criterios adoptados por la Comisión para fijar derechos «antidumping».**—Declara el Tribunal comunitario, en la sentencia de 23 de mayo de 1985 (106), que en el caso de que una empresa no colabore en una investigación «antidumping» llevada a cabo por la Comisión y en el caso de que los datos disponibles no permitan a ésta establecer el valor normal de la mercancía sobre las bases que se establecen en el artículo 2 del reglamento del Consejo núm. 3017/79 (107), le es lícito a la Comisión basarse, para ello, en los precios del compromiso suscrito por la empresa, que pueden ser considerados como lo más próximo a la realidad económica, a menos que la Comisión no disponga de elementos que indiquen que estos precios no se corresponden con dicha realidad.

Asimismo, la utilización del índice general de precios, previsto para ajustar el nivel de los precios suscritos en el compromiso, con la finalidad de calcular el valor normal, es también lícito si tal índice tiene una relación razonable con los costes de la empresa. Incluso si los demandantes tienen razón al decir que la aplicación del índice en cuestión durante el período de referencia utilizado por la Comisión llevan a resultados que no reflejan los incrementos de sus costes, la Comisión ha demostrado que las soluciones alternativas propuestas por los demandantes conducen a resultados todavía más desfavorables.

**7.2.3. La aplicación del artículo 86 del Tratado CEE en el caso del ejercicio de un poder reglamentario por una empresa nacional de telecomunicación.**—En su sentencia de 20 de marzo de 1985 (108) el Tribunal considera que la actividad por la cual una empresa que tiene estatuto de empresa nacional gestiona las actividades públicas de telecomunicación y las pone a disposición de los usuarios, mediante cobros aplazados, constituye una actividad de empresa y como tal queda sometida a las obligaciones del artículo 86 del Tratado CEE. El Tribunal entiende que en esta actividad se comprendería, y podría ser objeto de control, el ejercicio autónomo de un poder reglamentario estrictamente limitado a la fijación de tarifas y de las modalidades de prestaciones proporcionadas a los usuarios.

En este sentido, entiende el Tribunal que dicha empresa podría incurrir en la transgresión del artículo 86 del Tratado CEE al prohibir la actividad de las agencias

(105) Asunto 298/83, Rec. 1985, pp. 1105-1126, cdo. 27.

(106) As. 53/83, LLIED CORPORATION/Consejo, Rec. 1985-4, pp. 1621-1660, cdos. 1 a 13.

(107) Del Consejo de 20 de diciembre de 1979, JOCE, L 339, p. 1.

(108) Asunto 41/83, Rec. 1985, pp. 873-892, cdos. 18 a 26.

privadas de reexpedición de mensajes en el tráfico internacional de las telecomunicaciones, siempre que no se haya podido comprobar ni llegado a establecer de forma inequívoca que estas agencias han realizado un uso abusivo de las redes de comunicación públicas. En este aspecto considera el Tribunal que no se podría considerar como dicho uso abusivo el hecho de recurrir a una nueva tecnología, constitutiva de un progreso técnico conforme con el interés general.

### 7.3. Política agrícola común.

**7.3.1. Pérdida de competencia de los Estados miembros en materia agrícola: violación del Tratado.**—La sentencia de 16 de junio de 1985 (109) rechaza la posibilidad de que un Estado pueda adoptar medidas que equivalgan, en sustancia, a una derogación eventual de las reglas del Tratado en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE, ya que un Estado miembro no podría actuar de manera unilateral en esta materia.

De ello se desprende que Irlanda no está facultada para adoptar unilateralmente una medida de defensa definida en términos tales que permita la limitación de importación de patatas originarias de países terceros y puestas en libre circulación en la Comunidad. Para ello, poco importa que tal medida afecte a productos comprendidos en el régimen general determinado por las disposiciones tarifarias y comerciales, aplicables o de productos contemplados por un régimen convencional especial, como es el contingente arancelario acordado con la República de Chipre.

La medida irlandesa imponiendo el libramiento de una licencia, sanciones graves en caso de infracción y su aplicación permanente a las patatas de cualquier procedencia, constituye, en consecuencia, una restricción cuantitativa prohibida por el artículo 30 del Tratado CEE lo que supone un incumplimiento por parte de Irlanda de sus obligaciones comunitarias.

**7.3.2. Competencia comunitaria en materia de política agrícola.**—En la sentencia de 2 de mayo de 1985 (110) el Tribunal de las Comunidades declara, tras recordar su propia jurisprudencia en el asunto CORMAN (111) que las características que deben poseer los productos de transformación derivan de las disposiciones combinadas del arancel aduanero común y del reglamento de la Comisión 1259/72, esto es, de disposiciones de Derecho comunitario que no remiten al derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y alcance.

En consecuencia, una disposición de un Estado miembro, en materia de calidad de géneros alimenticios, no puede influir en la liberación de una caución en la medida en que los productos transformados para los que fue constituida la fianza satisfacen las exigencias del artículo 6.1.c) del reglamento 1259/72.

[109] As. 288/83, Rec. 1985-5, pp. 1761-1777, cdos. 26 y 27 y parte dispositiva.

[110] As. ac. 154 y 155/83 HOCHÉ et DE BESTE BOTER/BALM, Rec. 1985-4, pp. 1215-1252, cdos. 25 a 29.

[111] Sentencia de 14 de enero de 1982, as. 64/81, CORMAN, Rec. 1982, p. 13.

Responde, pues, a la cuestión planteada por el Tribunal «a quo» que la adición del estabilizante —caseinato de sodio—, a los preparados de leche en polvo para la confección de helados alimenticios no tiene ningún efecto negativo sobre el derecho al rescate de la fianza cuando queda satisfecho, en el plazo impartido, las exigencias del artículo 6.1.c) del reglamento de la Comisión núm. 1259/72 relativo a la puesta a disposición de ciertas empresas de transformación de la Comunidad de mantequilla a precio reducido.

**7.3.3. Competencias de la Comunidad en materia agrícola.**—La alegación de que vender un vino rosado resultante de la mezcla de vinos de mesa tintos y de vinos de mesa rosados bajo la denominación de vino rosado induciría a error a los consumidores, puesto que tal vino resultante no respondería a las exigencias de los usos franceses, es rechazada por el Tribunal en la sentencia de 14 de mayo de 1985 (112), porque, como ya dijera el juez comunitario en el asunto PRANTL (113), los textos de Derecho comunitario relativos a la organización común del mercado viti-vinicola pueden ser considerados como un sistema completo, en especial, en materia de precios y de intervención, de régimen de intercambios con países terceros, de reglas concernientes a la producción y a ciertas prácticas enológicas, así como en lo que se refiere a las denominaciones de los vinos y al etiquetaje.

En tales condiciones, los Estados miembros carecen ya de competencia en estas materias, salvo disposición especial en contrario establecida por el Derecho comunitario.

**7.3.4. Competencias comunitarias y competencias residuales de los Estados miembros.**—Salvo disposición especial en contrario de Derecho comunitario en materia viti-vinicola, los Estados miembros carecen de competencia en esta materia.

La sentencia de 14 de mayo de 1985 (114) recalca que una tal disposición no existe. No obstante, la disposición del artículo 2.2 h) del reglamento núm. 355/79 establece la posibilidad, para los vinos de mesa, de que la denominación sobre la etiqueta se complemente con indicaciones y precisiones lo cual permite a un Estado miembro, a falta de reglamentación comunitaria, dictar reglas obligatorias sobre precisiones suplementarias que se pueden fijar sobre las etiquetas de los vinos ofrecidos al consumo. Esta disposición no le confiere, sin embargo, autorización para prohibir la designación de un vino de mesa como vino rosado y su comercialización por el solo hecho de que tal vino de mesa no haya sido producido conforme a los usos locales, regionales o nacionales.

**7.3.5. Principio de aplicación de las reglas del mercado común a los productos agrícolas no sujetos a una organización común de mercado.**—Por lo que se refiere a las disposiciones del Tratado CEE relativas a la libre práctica de los productos importados de terceros países, hace resaltar el Tribunal en la sentencia de 11 de

(112) As. 89/84, RAMEL, Rec. 1985-4, cdos. 24/25.

(113) Sentencia de 13 de marzo de 1984, as. 16/83, Rec. 1984, p. 1299.

(114) As. 89/84, RAMEL, Rec. 1985-4, pp. 1385-1403, cdos. 26 y 27.

junio de 1985 (115), según su propia jurisprudencia (116) que los productos agrícolas para los cuales no ha sido establecida aún una organización común de mercados, quedan sujetos a las reglas generales del mercado común en lo que se refiere a la importación, a la exportación y a la circulación intracomunitaria.

En consecuencia, un Estado miembro no puede invocar las reglas especiales de los artículos 39 y siguientes del Tratado —cuyo objeto es definir las bases de una política agrícola común—, para instituir o mantener en su territorio, en lo que se refiere a un producto no sometido a una tal organización común del mercado, disposiciones derogatorias de los principios del mercado común.

**7.3.6. Libre circulación de productos agrícolas: Libre práctica.**—Las medidas previstas para la liberación del comercio intracomunitario se aplican, de manera idéntica, tanto a los productos originarios de los Estados miembros como a los productos procedentes de países terceros que se encuentran en libre práctica en la Comunidad.

Una vez que estos productos han sido regularmente importados en la Comunidad dentro del respeto a las disposiciones arancelarias y comerciales en vigor quedan así, como ya señaló la jurisprudencia del Tribunal (117) definitiva y totalmente asimilados a los productos originarios de los Estados miembros.

Estas consideraciones, manifiesta el Tribunal, en la sentencia de 11 de junio de 1985 (118), son también de aplicación a los productos importados en la Comunidad en virtud de un contingente comunitario; incluso si este contingente está destinado más particularmente al mercado de un Estado miembro determinado sea en virtud de disposiciones convencionales sea como consecuencia de un reparto ulterior. Una vez que las mercancías comprendidas en un contingente hayan sido regularmente importadas en el Estado miembro de destino quedan confundidas con los productos que se encuentran allí en libre circulación y deben, pues, ser introducidas, sin obstáculos, en cualquier otro Estado miembro, salvo disposición contraria expresa adoptada por una institución competente de la Comunidad.

**7.3.7. Producto en libre práctica con reducción de exacciones reguladoras a la importación.**—Preguntando al Tribunal comunitario si un producto agrícola importado por vía marítima en Italia que se beneficia de una reducción de exacciones reguladoras a la importación cabe entenderlo comprendido entre las mercancías que cumplen las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado CEE, esto es, como en libre práctica en la Comunidad.

En su respuesta de 20 de junio de 1985 (119) dice el Tribunal que los términos de la disposición del artículo 10 párrafo 1 del Tratado CEE son claros a este respecto al no hacer distinción según que una exacción reguladora haya sido percibida

[115] As. 288/83 Comisión/Irlanda, Rec. 1985-5, pp. 1761-1777, cdos. 21 a 23.

[116] Sentencia de 10 de diciembre de 1971, as. 43/74, CHARMASON, Rec. 1971, p. 1383 conformada por sentencias de 16 de marzo de 1976, de 29 de marzo de 1979 y de 25 de septiembre de 1979.

[117] Vld. sentencia de 15 de diciembre de 1976, as. 41/76, Donkerwolcke, Rec. 1976, pp. 1921 y 55 en especial p. 1935.

[118] As. 288/83, Rec. 1985-5, pp. 1761-1777, cdos. 24 y 25.

[119] As. 69/84, PADOVANI, Rec. 1985, pp. 1859-1871, cdos. 15 a 19 y parte dispositiva.

por completo o a una tasa reducida o según que las mercancías hayan sido efectivamente descargadas con ocasión de las operaciones del despacho en aduana o no.

En su consecuencia, los términos del artículo 1, párrafo 3 del reglamento del Consejo 542/69 (120) objeto de la cuestión prejudicial han de interpretarse en el sentido de que un producto agrícola importado por vía marítima en Italia y que se haya beneficiado de una reducción de la exacción reguladora se encuentra en libre práctica en la Comunidad en el sentido de esta disposición.

**7.3.8. No discriminación en el comercio ACP de productos agrarios.**—Se cuestiona la validez del reglamento de la Comisión 932/77 (121), porque el método de calcular las cantidades en que han de reducirse las cargas a la importación de carnes bovinas originarias de Estados de Africa, Caribe, Pacífico (ACP) conducen al resultado para un Estado miembro —(Alemania)— de fijar una exacción reguladora que sobrepasa el 10 % residual de las cargas de importación, lo cual supondría la violación del reglamento del Consejo 3328/75 (122) y, porque además, al extender al conjunto de la Comunidad condiciones financieras de importación válidas para un solo Estado miembro —(Francia)— con el que la existencia de corrientes comerciales efectivas era conocida, tendría como consecuencia, la fijación de un tipo único de exacción reguladora a la exportación en los Estados ACP, cualquiera que fuera el Estado miembro de destino de la mercancía originaria de aquellos Estados, lo que podría comportar la violación del principio de no discriminación del artículo 40 del Tratado CEE.

La sentencia de 20 de junio de 1985 (123), rechaza esta forma de ver las cosas y expresa que si bien el mecanismo utilizado por el reglamento impugnado ha tenido como efecto hacer que descienda la parte de la exacción reguladora a retener por el país ACP de exportación, por debajo del 90 % previsto de la cantidad a retener, en el caso de una importación hacia la República Federal de Alemania, y correlativamente aumentar la percepción por el Estado miembro importador; lo cual supone ciertamente una disminución de los ingresos del Estado ACP interesado. Sin embargo, no tiene efectos discriminatorios, ya que deja intacta la carga global que incumbe pagar al importador que no puede en ningún caso, ser obligado a pagar más que el total de las cargas de importación que resulten del montante de la exacción reguladora a la importación corregido por los montantes compensatorios monetarios, es decir, que ningún caso podrá sobrepasar de las cargas a la importación previstos por las disposiciones relativas a la organización común del mercado de la carne bovina.

Esto no modifica las condiciones de concurrencia entre importadores de la Comunidad y no cabe ver en el mecanismo del reglamento una violación del principio de no discriminación del artículo 40 del Tratado CEE.

**7.3.9. Noción de importación... efectuada por vía marítima de un reglamento agrícola comunitario.**—Planteada al Tribunal comunitario la cuestión de saber si la

(120) De 18 de marzo de 1969 relativo al tránsito comunitario. *JOCE*, 277, de 1969, p. 1.

(121) De 29 de abril de 1977, *JOCE*, 2.109 de 1977, p. 16.

(122) De 18 de diciembre de 1975.

(123) *As.*, 124/84, SPITTA, *Rec.* 1985-5, pp. 1923-1938, cdos. 1 a 24 y parte dispositiva.

expresión «importación... efectuada por vía marítima» del artículo 23.1 del reglamento 120/67 (124), tal como ha sido modificado por el reglamento del Consejo 1601/68 (125), comprende el despacho en aduana de productos que permanecen a bordo de un barco que se halla en un puerto italiano cuando los mismos productos se reexpiden, sin desembarcarlos, hacia un puerto de otro Estado miembro de la Comunidad.

El Tribunal, en la sentencia prejudicial de 20 de junio de 1985 (126), pone de relieve que la disminución de la exacción reguladora a la importación previsto por el artículo 23.1 del Reglamento 120/67, constituye un régimen temporal introducido con la sola finalidad de tomar en consideración los costes elevados de las cargas portuarias en Italia a la espera de una mejora de las estructuras portuarias. Si este régimen sólo se aplica a las importaciones efectuadas por vía marítima en Italia, tal expresión no puede referirse a otra cosa que a la introducción de la mercancía en territorio italiano tras la utilización de los servicios de puerto y de las instalaciones portuarias.

El simple hecho de cumplir las formalidades aduaneras no es suficiente a este respecto.

Interpretación que corrobora los mismos términos del precepto del artículo 23.1 del reglamento citado que prevé una subvención igual al montante de la disminución del «prélèvement» a las «entregas» de los mismos cereales provenientes de otros Estados miembros efectuadas por vía marítima y no es posible considerar que un cargamento haya sido entregado si no ha sido desembarcado.

Por lo tanto concluye el Tribunal, en referencia al caso de autos, que la expresión «importación... efectuada por vía marítima» no comprende las diligencias del despacho en aduana del producto que permanece a bordo de un barco cuando estos productos son reexpedidos, sin desembarcar, hacia un puerto situado en otro Estado miembro.

### 7.3.10. Política agrícola sectorial.

**7.3.10.1. Límites a la transformación de determinados productos agrícolas en régimen especial.**—Desea saber el Tribunal nacional si un organismo de intervención nacional está obligado a librar la caución depositada cuando se prueba, antes de su liberación, qué preparados en polvo para la confección de helados alimenticios han sido elaborados a partir de mantequilla, pero que tales preparaciones, en lugar de ser utilizadas para hacer helados alimenticios han sido luego descompuestos en productos comprendidos en otras partidas arancelarias distintas de las indicadas en la reglamentación pertinente.

En su respuesta de 2 de mayo de 1985 (127), señala el Tribunal de las Comunidades que según la reglamentación aplicable, una ulterior transformación de los

(124) De 13 de junio de 1967, *JOCE*, 1967, p. 2269.

(125) *JOCE*, 2.253 de 1968, p. 2.

(126) As. 69/84, PADOSANI, Rec. 1985-5, pp. 1859-1871, cdos. 6 a 14 y parte dispositiva.

(127) As. ec. 154 y 155/83, HOCHE et DEBESTIE BOTER/BALM, Rec. 1985-4, pp. 1215-1252, cdos. 18 a 24 y parte dispositiva 3.

productos contemplados en el artículo 6.1 c) del reglamento de la Comisión 1259/72 sólo es admitida en la medida en que los productos obtenidos estén comprendidos en una de las partidas arancelarias que se contemplan en dicha norma pero no otros, quedan, pues, limitados los productos por dicho precepto.

En efecto, se trata de eliminar excedentes de mantequilla en la Comunidad para lo cual se vende a precio reducido a determinadas empresas de la Comunidad que se comprometen primero a transformar la mantequilla (producto de base) en mantequilla concentrada (producto intermedio) y luego a transformar la mantequilla concentrada en tres productos determinados (los productos de transformación) en un plazo de veinticinco días.

Por tanto, cuando queda establecido, antes de liberar la fianza, que los preparados en polvo para la elaboración en helados no han tenido como utilización final la elaboración de helados o no han sido transformados en uno de los otros productos de transformación contemplados en la reglamentación comunitaria, el organismo de intervención nacional debe declarar adquirida la garantía depositada.

**7.3.10.2. Interpretación y alcance de los términos «leche y productos lácteos».** La sentencia de 2 de mayo de 1985, interpreta los términos «leche y productos lácteos» del reglamento del Consejo núm. 1078/77 (129), que instituye un régimen de primas a la no comercialización de leche y productos lácteos, engloba tanto la leche de oveja como los productos elaborados a partir de ésta.

Basa el Tribunal su fallo en el objetivo de la reglamentación comunitaria al respecto. La prima se concede a la reconversión de la cabaña lechera en producción de carne, de suerte que no cabe reemplazar un rebaño bovino de orientación lechera por un rebaño de ganado bovino de orientación lechera.

Dado que el objetivo pretendido no es la producción de carne sino la reducción de excedentes de leche, el hecho de la reconversión en ovino esté permitido con la producción de leche de oveja.

Si la producción y comercialización de leche de oveja no está permitida en el marco del sistema de reconversión no es posible admitir que lo sea en el cuadro de primas a la no comercialización que persigue manifiestamente el mismo fin.

Esto se ve corroborado por la finalidad del régimen de primas cuyo objetivo es la reducción de los excedentes de leche o, al menos, bloquear su aumento, lo que implica que las obligaciones previstas a cargo de los beneficiarios de las primas deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la consecución de ese fin.

Si bien la exposición de motivos del reglamento citado se refiere a la leche de vaca, una producción creciente de leche de oveja puede contribuir igualmente a la formación de excedentes, lo que iría en contra del objetivo perseguido.

**7.3.10.3. Licitud de una mezcla de vinos de mesa.**—Ha señalado el Tribunal de las Comunidades europeas, en la sentencia de 14 de mayo de 1985 (130), que de la reglamentación comunitaria relativa al vino se desprende que ésta considera

(129) De 17 de mayo de 1977, *JOCE*, 2.131, p. 1.

(130) As. 89/84, *RAMEL*, Rec. 1985-4, pp. 1385-1403, cdos. 15 a 18 y parte dispositiva.

las mezclas de vinos de mesa entre sí, como una operación lícita, salvo ciertas excepciones, entre las cuales hay que señalar la mezcla de vino tinto con vino blanco.

Como quiera que el vino rosado se considera comprendido dentro de la categoría de los vinos tintos, la mezcla de vino de mesa tinto con vino de mesa rosado, siendo ambas clases de vino originarios de Estados miembros de la Comunidad, hay que considerar tal mezcla de vino como autorizada por la reglamentación comunitaria.

El resultado de una tal mezcla de vino da lugar a un tipo de vino de mesa que debe poder circular libremente por toda la Comunidad y puede ser comercializado a los fines del consumo humano directo en el interior de la misma Comunidad.

#### 7.4. Política de coyuntura.

#### 7.5. Política legislativa.

##### 7.5.1. Armonización de legislaciones.

7.5.1.1. **Preacondicionamiento de productos en envases previamente preparados.**  
 En sentencia de 28 de marzo de 1985 (131), el Tribunal observa que en virtud del punto 4 del anexo I de la directiva 76/211 del Consejo de 20 de enero de 1976 (132), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados, un envasador que mide la cantidad de cada envase previamente preparado tiene el derecho de colocar el signo CEE «e» sin autorización previa de la autoridad nacional competente en materia de pesos y medidas, pero un envasador que se limita a controlar la cantidad de producto contenido en cada envase previamente preparado debe, para poder emplear el signo CEE «e», aplicar las modalidades de control reconocidas por la autoridad nacional competente en materia de pesos y medidas, sea mediante disposiciones generales, sea mediante decisiones individuales. Además, añade el Tribunal, el envasador que establece que aplica las modalidades de control que garantizan de manera efectiva el valor del contenido de sus envases previamente preparados, puede prevalerse de las disposiciones de la directiva 76/211 del Consejo, anteriormente citada, y de su anexo I, frente a la autoridad nacional competente que se negara a reconocer esas modalidades.

7.5.1.2. **Procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.**—  
 El Tribunal, en sentencia de 28 de marzo de 1985 (133), señala que según el artículo 29, párrafo 1 de la directiva 71/305 sobre coordinación de los procedimientos

(131) As. 96/84, Vereniging Slachtpluimvee-Export/ Rewe-Zentral-Aktiengesellschaft, Rec. 1985-3, pp. 1157-1168, cdos. 18, 22 y parte dispositiva.

(132) JOCE, L 46 de 1976, p. 1.

(133) As. 274/83, Commission/Italie, Rec. 1985-3, pp. 1077-1096, cdo. 25.

de adjudicación de los contratos públicos de obras (134), la atribución del mercado fundada en criterios de la oferta económica más ventajosa supone que el poder adjudicador puede adoptar una decisión discrecional sobre la base de criterios cualitativos y cuantitativos variables según el mercado y no se encuentra obligado únicamente por el criterio cuantitativo sacado de la media del precio de las ofertas presentadas.

## 7.6. Política fiscal.

**7.6.1. Sistema de imposición diferenciada de automóviles.** En su sentencia de 9 de mayo de 1985 (135), el Tribunal estima que en el estado de desarrollo actual del Derecho comunitario los Estados miembros tienen libertad para someter a productos, como los automóviles, a un sistema de imposición de circulación cuyo montante aumente progresivamente en función de un criterio objetivo, que se puede determinar según diferentes modalidades.

Ahora bien, el Tribunal especifica que tal sistema de imposición interior no sería legítimo en relación con vehículos importados de otros Estados de la CEE de acuerdo con el artículo 95 del Tratado CEE, puesto que su elevado montante desviaría a los usuarios de automóviles importados en beneficio de los productos de fabricación nacional. El Tribunal considera que tal sistema de imposición interior sólo sería aplicable legítimamente de acuerdo con el artículo 95 del Tratado CEE en el caso en que fuera desprovisto de todo efecto discriminatorio o protector.

**7.6.2. Elementos de imposición sometidos a armonización fiscal.**—En su sentencia de 14 de mayo de 1985 (136), el Tribunal declara que, desde el punto de vista de su consideración como elemento susceptible de imposición, sólo puede entenderse que tiene lugar la modalidad de producción de trabajo a destajo, en el sentido del artículo 5-2.º, d) de la directiva 67/228 del Consejo de 11 de abril de 1967 (137) y del artículo 5-5.º, a) de la directiva 77/388 del Consejo de 17 de mayo de 1977 (138), en materia de armonización de legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre la cifra de negocio, cuando un empresario obtenga un producto totalmente nuevo a partir de los materiales que el cliente le haya facilitado. Se producirá este hecho, en opinión del Tribunal, cuando del trabajo del empresario resulte un producto cuya función sea diferente de la que pueda realizarse con los materiales facilitados, según el criterio de los usuarios.

**7.6.3. Sistema común del IVA.**—En su sentencia de 21 de mayo de 1985 (139), el Tribunal estima que la aplicación práctica del sistema del IVA común, tal como

(134) Del Consejo de 26 de julio de 1971, JOCE, L 185, p. 5.

(135) As. 112/84, Rec. 1985, pp. 1367-1380, cdos. 10, 12 y 13.

(136) Asunto 139/84, Rec. 1985, pp. 1405-1420, parte dispositiva.

(137) JO, L 71, p. 1303.

(138) JO, L 145, p. 1.

(139) Asunto 47/84, Rec. 1985, pp. 1491-1512, cdos. 15 a 17; 21 a 23; 31 a 35.

se instituye por la directiva 77/388 del Consejo (140), ha dado lugar a problemas de doble imposición en los intercambios intracomunitarios. Si bien la puesta en práctica de un régimen de perfecta neutralidad competencial que implique la desgravación completa a la exportación, corresponde al legislador comunitario en el caso de la entrega por parte de un sujeto no sometido al sistema a un particular domiciliado en otro Estado miembro, en tanto en cuanto dicho régimen no se encuentre plenamente instaurado, el artículo 95 del Tratado CEE se opone a que el Estado en el cual se importa el producto aplique su régimen del IVA de una forma que pueda resultar contraria a los principios de esta disposición. El Tribunal considera que mientras no se produzca una solución legislativa, la percepción del impuesto a la importación debe tener en cuenta la incidencia del artículo 95. En tales circunstancias es lógico suponer que corresponde al propio Tribunal establecer las líneas directrices compatibles con esta decisión, conforme con el sentido general de la directiva 77/388 del Consejo y suficientemente simples para poderse aplicar de forma uniforme en el conjunto de los Estados miembros.

En este sentido considera el Tribunal que el IVA, que percibe un Estado miembro por la importación de un producto proveniente de otro Estado miembro, que ha sido enviado por un productor no sometido a dicho impuesto, cuando tal gravamen no se percibe en los casos de entrega de productos similares en el interior del Estado en donde procede la importación, debe calcularse teniendo en cuenta el montante de la imposición del impuesto devengado por el Estado exportador, que ya ha quedado incorporada en el valor del producto en el momento de su importación, de forma que dicha cantidad no forme parte de la base imponible y, por otra parte, pueda deducirse del impuesto a la importación.

Según el criterio del Tribunal, la parte devengada del impuesto en el Estado exportador que se encuentre incorporada al valor del producto en el momento de su importación será equivalente:

- en caso de depreciación de valor del producto entre el momento de la última percepción del impuesto en el Estado exportador y cuando se haya realizado la importación, a la parte del impuesto efectivamente devengado en el Estado exportador realizando un descuento proporcional a la cantidad en que se haya depreciado;
- en caso de aumento del valor del producto en el transcurso de dicho periodo, al montante integral del impuesto efectivamente devengado en el Estado exportador.

**7.6.4. La noción de zona fronteriza como factor de delimitación que incide en la reducción de franquicias en el tráfico fronterizo intracomunitario.**—En su sentencia de 21 de marzo de 1985 (141), el Tribunal al examinar el sistema de franquicias comunitario estima que hay que tener en cuenta que del primer considerando de la directiva 69/169 del Consejo de 28 de mayo de 1985 (142), y del quinto

(140) JO, L 145, p. 1.

(141) Asunto 54/84, Rec. 1985, pp. 915-926, cdos. 14 a 20.

(142) JO, L 133, p. 6.

considerando de la directiva 72/230 del Consejo (143), resulta que la realización completa de un mercado interior que se extienda a toda la CEE implica la supresión de todos los sistemas de desgravación a la exportación y de imposición a la Importación que está aún en vigor. Estos sistemas no deben mantenerse más que de forma provisional hasta que los Estados miembros hayan realizado una armonización en profundidad de los impuestos indirectos.

Por otra parte, el Tribunal entiende que del segundo considerando de la directiva 69/169 se deduce que incluso antes de llegar a tal armonización, que no se podrá realizar más que de forma progresiva, importa que «la población tome conciencia de forma más acusada de la realidad del mercado común» y que a este efecto un sistema de franquicias de impuestos sobre la cifra de negocios puede liberalizar aún más el régimen de impuestos de las importaciones en el tráfico de viajeros entre los Estados miembros.

El Tribunal admite que es cierto que las franquicias concedidas en estas condiciones se refieren exclusivamente, de acuerdo con los propios términos del artículo 1-1.º de la directiva 69/169, a «las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros en tanto en cuanto se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial» y que su valor global mantenga por persona un nivel inferior a un cierto techo expresado en unidades de cuenta. El temor de que su privilegiada situación geográfica puede incitar a los residentes fronterizos a hacer un uso abusivo de este sistema, y la preocupación de proteger el comercio local de estas regiones, ha incitado al legislador comunitario a conferir a los Estados miembros la facultad de reducción de las franquicias de derecho común para las mercancías importadas «en el marco del tráfico fronterizo».

Sin embargo, la extensión de esta facultad ofrecida a los Estados miembros, que por otra parte es objeto de diversas limitaciones por las directivas posteriores a la 69/169, debe entenderse estrictamente, en consideración de los objetivos generales anteriormente citados y que han inspirado la institución de franquicias aplicables a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros procedentes de Estados miembros de la CEE.

Es en este sentido en que el Tribunal es del criterio que se puede apreciar una zona constituida por un radio de 15 kms., cuyo centro se situaría en el punto de paso de aduana, como la que mejor puede servir para definir la noción de «zona fronteriza» prevista en el artículo 5-5.º de la directiva 69/169 modificada.

El Tribunal estima que, en efecto, la preocupación por la protección del comercio local contra eventuales abusos por parte de residentes fronterizos no podría justificar una limitación de las franquicias más que para las adquisiciones facilitadas por la localización particular de su residencia. Esto implica que únicamente se sometan a la limitación de las franquicias las compras efectuadas por los residentes fronterizos en inmediata proximidad de sus domicilios, es decir, en proximidad del pueblo en que residen. En cambio, esta consideración no podría justificar una limitación de las franquicias para compras efectuadas en un lugar alejado del domicilio del residente fronterizo, incluso aunque este lugar se encuentre próximo de la frontera entre los Estados miembros en cuestión. Tales compras

(143) JO, L 139, p. 28.

## JURISPRUDENCIA

serían, efectivamente, comparables a las que se realizan sin reducción de franquicia por las personas que residen fuera de una región fronteriza.

Por todo lo cual, el Tribunal considera que existen razones para considerar que la expresión «zona fronteriza», tal como está definida por el artículo 5-5.º de la directiva 69/169, modificada por la directiva 72/230, debe interpretarse como referida a una zona circular definida por un radio de 15 kms., cuyo centro se situaría en el punto de paso de aduana.

### 7.7. Política social.

**7.7.1. Igualdad de trato entre hombres y mujeres.**—La República Federal de Alemania ha faltado a las obligaciones que le conciernen en virtud del Tratado CEE, al omitir el tomar las medidas necesarias a la aplicación del artículo 9.2 de la directiva 76/207 del Consejo de 9 de febrero de 1976, relativa a la puesta en práctica del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que hace referencia al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y las condiciones de trabajo en lo referente a las actividades profesionales excluidas del campo de aplicación del principio de igualdad en virtud del artículo 2.2 de la misma directiva (144).

Porque la Comisión impugna (145), en sustancia, a la República Federal de Alemania el haber limitado las medidas tomadas para la ejecución de las directivas 76/207 y 75/117 (146) a las relaciones de trabajo regidas por el derecho privado y además el no haber dado una eficacia jurídica suficiente a una disposición determinada por la ley de 13 de agosto de 1980 (147).

Dentro del objeto y el sistema general de las dos directivas con vistas a la puesta en práctica del principio de igualdad, se impone a los Estados las obligaciones de suprimir toda forma de discriminación, de crear los instrumentos legislativos necesarios para asegurar el respeto al principio de igualdad en los convenios colectivos a los contratos individuales e introducir en el orden jurídico interno una vía jurisdiccional para que las personas que se estimen lesionadas por la no aplicación del principio de igualdad puedan entablar el recurso pertinente. Extremo éste que viene expresado ya por la jurisprudencia anterior (148).

Y como se afirma por el Tribunal (149) en el curso del procedimiento ha quedado claro que tras la entrada en vigor de la directiva, la RFA no ha tomado las medidas necesarias para establecer un mínimo de transparencia en lo que concierne a la aplicación de esta normativa y ha impedido el ejercicio de un control útil por parte de la Comisión y ha hecho más difícil la defensa de sus derechos por las personas eventualmente lesionadas por medidas discriminatorias.

(144) Sentencia de 21 de mayo de 1958, as. 248/83, Rec. 1985-4, pp. 1459-1490.

(145) *Ibid.*, cdo. 2 y ss.

(146) Directiva del Consejo de 9 de febrero de 1976, JO, L 39, p. 40. Directiva del Consejo de 10 de febrero de 1976, JO, L 45, p. 19.

(147) Arbeits-rechtliches EG-Anpassungsgetz, BGBI, 1980, I, p. 1308.

(148) Sentencia de 10 de abril de 1984 von Colson et Kamann 14/83, Rec. 1984, p. 1891.

(149) Sentencia de 21 de mayo de 1985, cit. cdo. 39.

**7.8. Política de transportes.**

**7.8.1. Establecimiento de una política común de transportes: Poder discrecional del Consejo.**—En la sentencia de 22 de mayo de 1985 (150), señala el Tribunal que si bien el Consejo goza de un poder de apreciación en el establecimiento de la política común de transportes, este poder de apreciación está limitado por las exigencias derivadas del establecimiento del mercado común y por ciertas disposiciones precisas del Tratado, como las que fijan los plazos. En el sistema del Tratado —continúa diciendo el Tribunal— pertenece al Consejo determinar, según las reglas de procedimiento previstas por el Tratado, los objetivos y los medios de una política común de los transportes. En efecto, si el Consejo está obligado en el marco de su obligación de establecer una política común de los transportes, a realizar el conjunto de elecciones necesarias para llegar a la instauración progresiva de tal política, el contenido de estas elecciones no está precisada por el Tratado, que concede, de esta manera, un poder discrecional al Consejo.

**8. CUESTIONES PROCESALES**

**8.1. Cuestiones generales.**

**8.1.1. Excepción al principio del efecto no suspensivo de los recursos.**—En los términos del artículo 185 del Tratado CEE, los recursos interpuestos ante el Tribunal comunitario no tienen efecto suspensivo. Sin embargo, éste puede, si estima que las circunstancias lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada y prescribir cualquier otra medida provisional, en aplicación de los artículos 185 y 186 del Tratado CEE. Ahora bien, según una jurisprudencia constante, las medidas de este género sólo podrían tomarse en consideración si las circunstancias de hecho y de derecho invocadas para obtenerlas justifican, a primera vista, su otorgamiento. Es preciso, además que sean urgentes, en el sentido de que las mismas sean dictadas y surtan sus efectos desde antes de la decisión del juez sobre el fondo del asunto para evitar que la parte que las solicita no sufra un perjuicio grave e irreparable. Es preciso, por último, que sean provisionales, en el sentido de que no prejuzguen la decisión del fondo (151).

**8.1.2. Principio de confidencialidad en los procedimientos de investigación.** Señala el juez de las Comunidades europeas en la sentencia de 20 de marzo de 1985 (152), que el artículo 7.4, a) del reglamento del Consejo 3017/79 (153) trata de asegurar que los agentes económicos afectados por una investigación para establecer derechos «antidumping» pueden tener conocimiento de las informaciones

(150) As. 13/83, Parlamento/Consejo, Rec. 1985-4, pp. 1513-1603, cdos. 49 y 50.

(151) Sentencia de 3 de mayo de 1985, as. acumulados 67, 68 y 70/85 R., Rec. 1985-4, pp. 1315-1330, cdos. 33 y 34.

(152) As. 264/82, Rec. 1985-3, pp. 849-871, cdos. 18 a 25.

(153) De 20 de diciembre de 1979, JOCE, 2339, p. 1.

y datos recogidos por la Comisión en el curso del procedimiento de investigación para poder hacer valer útilmente sus puntos de vista. La salvaguardia de los derechos que garantiza esta disposición, debe conciliarse, sin embargo, llegado el caso, con el respeto del principio de la protección de la confidencialidad, que es un principio reconocido de manera general en el artículo 214 del Tratado y específicamente en el artículo 8 del propio reglamento.

De ello se sigue que la expresión «partes afectadas por la investigación» contenida en el precepto más arriba reseñado hay que interpretarlo en el sentido de que comprende no sólo las partes contra las que se dirige la investigación sino igualmente aquellas partes cuyas informaciones han servido, como en el caso de autos, para calcular el valor normal de los productos en cuestión, cuando tales informaciones sean necesarias para la defensa de los intereses de los demandantes que emanen de las empresas que practican el «dumping».

Por consiguiente, todas las informaciones confidenciales sean suministradas por un agente económico comunitario o una empresa de un país tercero que hayan sido utilizadas por la Comisión durante la investigación y que han determinado su decisión respecto de la creación de un derecho «antidumping» deben ser puesto a disposición del demandante que los solicite.

**8.1.3. Legitimación para interponer un recurso.**—Las disposiciones de los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios, relativas al derecho de recurso, pueden ser invocadas ante el Tribunal no sólo por las personas que tienen la categoría de funcionarios o agentes de las Comunidades sino también por aquellas que reivindican estas categorías, precisa el Tribunal en sentencia de 20 de junio de 1985 (154).

**8.1.4. Competencia del Tribunal de Justicia de la CEE.**—En su sentencia de 21 de marzo de 1985 (155), el Tribunal considera que si bien el artículo 41 del Tratado CECA, basado en una neta separación de las funciones entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal, no permite a éste último ni proceder a apreciar los hechos en cuestión, ni censurar los motivos de una cuestión prejudicial que le haya sido sometida, si que corresponde en todo caso al Tribunal situar el acto cuya validez se ha puesto en cuestión en el contexto del derecho comunitario y proceder a examinar los elementos de interpretación de éste para estar en situación de dar una respuesta útil para la solución del fondo del litigio a la jurisdicción nacional.

**8.1.5. Competencias del Tribunal en materia de nulidad de reglamentos.**—En la sentencia de 22 de mayo de 1985 (156) recuerda el Tribunal su propia jurisprudencia establecida en el asunto SOCIETE DES PRODUITS DE MAIS(157), al decir que, cuando lo justifiquen imperiosas consideraciones, el artículo 174.2 del Tratado CEE

(154) As. 123/84, Klein/Commission, Rec. 1985-5, pp. 1907-1921, cdo. 10.

(155) Asunto 172/84, Rec. 1985, pp. 963-971, cdo. 12.

(156) As. 33/84, FRAGD, Rec. 1985-4, pp. 1605-1620, cdo. 18.

(157) Sentencia de 27 de febrero de 1985, Rec. 1985, p. 732.

reserva al Tribunal un poder de apreciación para determinar con precisión, en cada caso particular, los efectos que deben perdurar de un acto reglamentario declarado nulo por él.

Es, por consiguiente, competencia del Tribunal, en el caso de que haga uso de esta facultad, limitar los efectos en el pasado de una declaración de nulidad pronunciada en el marco del artículo 177 del mismo Tratado, determinar si cabe establecer alguna excepción a esta limitación del efecto en el tiempo de la anulación del reglamento por dicha sentencia, puede ser establecida en favor ya sea de la parte demandante ante la jurisdicción nacional ya en favor de cualquier otro agente económico que hubiera actuado de manera análoga antes de haberse declarado la nulidad; o si, por el contrario, incluso en favor de los agentes económicos que hubiera tomado, en tiempo útil, iniciativas para salvaguardar sus derechos, una declaración de nulidad con efectos sólo para el futuro, constituye un remedio adecuado.

**8.1.6. Competencia del juez nacional.**—De las disposiciones comunitarias relativas a la denominación de los vinos de mesa, cabe desprender que queda autorizado que un vino de mesa puede ser denominado como vino rosado, siempre que presente, de manera objetiva, el color rosado y pueda ser distinguido, por ello del vino tinto y del vino blanco sin error posible para los consumidores u otros interesados por las características y las calidades de ese producto.

Señala el Tribunal en la sentencia de 14 de mayo de 1985 (158), que es la jurisdicción nacional la que debe decidir si el criterio de color rosado se cumple en un vino determinado.

#### **8.1.7. Controles de legalidad.**

— **Facultades del Tribunal en el régimen de control de la legalidad organizado por el Tratado CEE.**—La posibilidad de limitar, en el término, los efectos de una declaración de nulidad de un acto de naturaleza reglamentaria atribuida al Tribunal, en el cuadro de un recurso prejudicial del artículo 177 del Tratado CEE, se justifica por la interpretación del artículo 174 del propio Tratado que busca la necesaria coherencia entre el reenvío prejudicial y el recurso de anulación de los artículos 173, 174 y 176 del mismo Tratado que constituyen las modalidades de control de la legalidad organizada por el Tratado CEE.

La facultad de limitar, en el tiempo, los efectos de una declaración de nulidad de un reglamento comunitario, se dice en la sentencia de 22 de mayo de 1985 (159), ya sea en el marco del artículo 173 ya en el del 177 del Tratado CEE, es una competencia reservada al Tribunal por el Tratado en interés de la aplicación uniforme del Derecho comunitario en toda la Comunidad.

(158) As. 89/84, RAMEL, Rec. 1985/4, pp. 1385-1403, cdos. 23 y 24.

(159) As. 33/84, FRAGD, Rec. 1985-7, pp. 1605-1620, cdo. 17.

En el caso particular de la sentencia de 15 de octubre de 1980 (160), tomada en consideración por el Juez nacional del actual reenvío, el recurso a la facultad prevista en el artículo 174.2 del mismo Tratado, el Tribunal se fundamentó en consideraciones sacadas de exigencias de la seguridad jurídica.

## 8.2. Procedimiento administrativo.

**8.2.1. Reclamación administrativa previa a un recurso.**—Si según los términos del artículo 90, párrafo 1 del estatuto de funcionarios, todo funcionario puede solicitar a la autoridad con poder de nombramiento que adopte una decisión referida a sus intereses, esta facultad no le permite al funcionario apartarse de los plazos previstos por los artículos 90 y 91 para la presentación de una reclamación o de un recurso, cuestionando, mediante una reclamación, una decisión anterior que no había sido impugnada dentro de un plazo, puntualiza el Tribunal en sentencia de 15 de mayo de 1985 (161), y únicamente la existencia de hechos nuevos sustanciales puede justificar la presentación de una reclamación que pretenda reexaminar la citada decisión anterior. Ese hecho nuevo podría ser la reclasificación de uno o varios colegas que se encontraran en una situación similar a la del funcionario interesado.

El Tribunal, en sentencia de 2 de mayo de 1985 (162), observa que el no haber respondido de manera explícita el Parlamento Europeo a las reclamaciones del demandante, el plazo aplicable al caso es el previsto en el artículo 90 del estatuto de funcionarios para los casos de decisión implícita.

— **Finalidad de la fase administrativa previa.**—El Tribunal, en sentencia de 28 de marzo de 1985 (163), señala que según se desprende de la finalidad asignada por el artículo 169 del Tratado CEE a la fase administrativa de este procedimiento, en la que se encuadra la carta de la comisión invitando al Estado miembro a presentar sus observaciones, esta carta tiene por finalidad circunscribir el objeto del litigio e indicar al Estado miembro invitado a presentar sus observaciones, los elementos necesarios para la preparación de su defensa. La posibilidad para el Estado miembro afectado de presentar sus observaciones constituye —incluso si no quiere hacer uso de ella— una garantía esencial exigida por el Tratado, por lo que el respeto de esta garantía es esencial para la regularidad del procedimiento por incumplimiento. Ahora bien, si de ello se desprende que el dictamen motivado contemplado en el artículo 169 debe contener una exposición detallada de las razones que han llevado a la comisión a la convicción de que el Estado miembro ha incumplido alguna de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, el Tribunal, sin embargo, no puede establecer exigencias de precisión tan estrictas respecto a la carta que inicia el procedimiento, que ésta no pueda consistir más

(160) As. 145/79, ROQUETTE, Rec. 1980, p. 2917.

(161) As. 127/84, Esly/Commission, Rec. 1985-4, pp. 1437-1448, cdo. 10 a 12.

(162) As. 38/84, J. K./Parlement, Rec. 1985-4, pp. 1267-1276, cdo. 25.

(163) As. 274/83, Commission/Italie, Rec. 1985-3, pp. 1077-1096, cdo. 19 a 21.

que en un primer resumen sucinto de las alegaciones de la Comisión, y por consiguiente, nada impide a la Comisión detallar en el dictamen motivado sus observaciones, que ya ha hecho valer de modo más global en la carta al Estado miembro.

**8.2.2. Violación de formas substanciales en un procedimiento «antidumping».**— Aun admitiendo que las instituciones comunitarias están obligadas, en virtud del artículo 214 del Tratado CEE, a respetar el principio de tratamiento confidencial de las informaciones relativas a las empresas y, en especial, las de los países terceros que se hayan declarado dispuestas a la colaboración con la Comisión y eso mismo a falta de una demanda expresa a este efecto en el sentido del artículo 8 del reglamento del Consejo núm. 3017/79 (164). Sin embargo, esta obligación debe interpretarse de suerte que no se vacíe de su contenido esencial los derechos que se contienen en el artículo 7.4 a) del mismo reglamento.

De ello, desprende el Tribunal, en la sentencia de 20 de marzo de 1985 (165), que la Comisión debería haber buscado de comunicar a la demandante las indicaciones útiles para la defensa de sus intereses, y si llega el caso de oficio, las modalidades más adecuadas para tal comunicación en la medida compatible con el respeto al secreto de los negocios, bien entendido que la sola divulgación «des postes de calcul» sin indicación cifrada alguna, no satisface estas exigencias imperativas. Esto se impone tanto más cuanto que el valor normal ha sido determinado sobre la base del valor construido de un producto similar, conforme al citado reglamento, ya que la defensa de los intereses de la empresa demandante dependía enteramente de los elementos de cálculo retenidos por la Comisión.

Este hecho supone la violación de las formas substanciales en el procedimiento y por ello el Tribunal anula parcialmente el artículo 1 del reglamento impugnado.

### 8.3. Procedimiento judicial.

**8.3.1. Medidas provisionales.**—En el auto 97/85 R (166), el Presidente del Tribunal ha declarado que, según una jurisprudencia constante, el sobreesimiento de la ejecución y otras medidas provisionales no pueden ser tomadas en consideración hasta cuando las circunstancias de hecho y de derecho invocadas para obtenerlas justifiquen, a primera vista, su concesión. Es preciso, además, que sean urgentes, en el sentido que es necesario que sean dictadas y surtan sus efectos antes de la decisión del juez sobre el fondo, para evitar que la parte que las solicita no sufra un perjuicio grave e irreparable. Es preciso, en fin, que sean provisionales, en el sentido que no prejuzguen la decisión en cuanto al fondo.

**8.3.2. Recurso de apreciación prejudicial de validez: circunstancias inoperantes.**—En relación con el reenvío prejudicial de apreciación de validez, interpuesto de acuerdo con el artículo 177 del Tratado CEE, en relación con una decisión de la

(164) De 20 de diciembre de 1979, JOCE, 339, p. 1.

(165) As. 264/82, IMEX, Rec. 1985-3, pp. 849-871, cdos. 26 a 32.

(166) Auto del Presidente del Tribunal de 3 de mayo de 1985, Rec. 1985-4, pp. 1331-1337, considerandos 16 y 17.

Comisión, el Tribunal ha señalado que ni el auto de reenvío ni las observaciones sometidas al Tribunal comunitario comportan elementos susceptibles, por sí mismos, de poner en cuestión la validez de la decisión en litigio (167).

**8.3.3. Recurso de anulación de actividades de los Estados que no son obstáculo para su interposición.**—En la sentencia de 3 de mayo de 1985 (168), el Tribunal de Justicia ha mantenido que el que un Estado miembro ejecute medidas de ayuda antes que la Comisión se haya pronunciado sobre su compatibilidad con el mercado común y haya, además, transgredido así las disposiciones del artículo 93.3 del Tratado CEE, no tiene por efecto privarlo de la posibilidad de interponer ante el Tribunal de Justicia un recurso de anulación de la decisión de la Comisión imponiendo la supresión de estas ayudas y de abastecerlo de una demanda de suspensión de la ejecución.

#### 8.3.4. Recurso de carencia.

— **Legitimación activa del Parlamento.**—En la sentencia de 22 de mayo de 1985 (169), el Tribunal ha reconocido la legitimación del Parlamento, al señalar que el artículo 175, párrafo 1, abre expresamente e recurso por carencia contra el Consejo y la Comisión, entre otras a «las demás instituciones de la Comunidad». Esta disposición —insiste el Tribunal— prevé así una misma facultad de intentar este recurso para todas las instituciones de la Comunidad, por lo que no se puede restringir, a una de ellas, el ejercicio de esta facultad sin afectar a su posición institucional querida por el Tratado y, en particular, por el párrafo 1 del artículo 4.

— **Definición de toma de posición según el artículo 175, párrafo 2.º del Tratado CEE: Noción.**—En esta misma sentencia (170), el Tribunal, acogiendo los argumentos del Parlamento y la Comisión, ha señalado que una carta del presidente del Parlamento expresa con una claridad suficiente las medidas solicitadas por el Parlamento en el marco del artículo 175, párrafo 2.º, y que la carta de respuesta del presidente del Consejo se caracteriza precisamente por el hecho que no toma posición sobre ninguna de las medidas, de manera que deja sin respuesta al Parlamento en lo que respecta al motivo de la carencia que le había sido comunicada.

**8.3.5. Recurso por incumplimiento.**—En el asunto 93/84 (171), el Tribunal, como ya había expresado en sentencia de 12 de octubre de 1978 (172), ha señalado que en el marco de un recurso por incumplimiento un Estado no puede cuestionar las apreciaciones de hecho y de derecho en las que la Comisión ha fundado su decisión.

(167) Sentencia de 2 de mayo de 1985, as. 81/84, Rec. 1985-4, pp. 1277-1288, cdo. 4.

(168) As. acumulados 67, 68 y 70/85 R, Rec. 1985-4, pp. 1315-1330, cdos. 42 a 47.

(169) As. 13/83, Parlamento/Consejo, Rec. 1985-4, pp. 1513-1603, cdos. 16 y 17.

(170) *Ibid.*, cdos. 23 y 24.

(171) Sentencia de 13 de marzo de 1985, Rec. 1985-3, pp. 829-835, cdo. 9.

(172) Sentencia de 12 de octubre de 1978, Comisión/Bélgica, as. 156/77, Rec. 1978, p. 1881.

**8.3.6. Recurso en anulación.**

**8.3.6.1. El control del Tribunal sobre los elementos integrantes.**—En su sentencia de 28 de marzo de 1985 (173), el Tribunal estima que el control de legalidad que les corresponde ejercer en el marco de un recurso de anulación contra una decisión de clasificación de la Comisión, debe efectuarse concretamente de acuerdo con los elementos de hecho y de derecho que hayan sido sometidos al conocimiento de la Comisión y que ésta tiene que examinar para apreciar la existencia de una violación de las normas de competencia del Tratado CEE. Para controlar todos estos elementos el Tribunal debe considerar que se encuentran comprendidos en la demanda o en las observaciones del demandante.

**8.3.6.2. Legitimación procesal y control jurisdiccional de los actos de la administración comunitaria.**—En la sentencia de 20 de marzo de 1985 (174), considera el Tribunal que el reglamento por el que se establece un derecho «antidumping» —impugnado parcialmente— constituye, respecto de la empresa actora, una decisión que le afecta directa y personalmente en el sentido del artículo 173.2 del Tratado CEE porque está fundado sobre la situación individual de la demandante, ya que el derecho «antidumping» ha sido establecido en función del perjuicio causado a la misma.

De ahí se sigue que el acto impugnado constituye respecto de la empresa una decisión que la concierne directa e indirectamente en el sentido del artículo 173.2 del Tratado CEE, por lo tanto será legitimada someter a la jurisdicción comunitaria como ya sostuvo el Tribunal en el Asunto FEDIOL (175), cualquier consideración que permita verificar si la Comisión ha respetado las garantías procesales concedidas a los administrados a los que se abre recurso de queja por el reglamento 3017/79 (176) y tratar de esclarecer si ha cometido errores manifiestos en su apreciación de los hechos u omitido tomar en consideración elementos esenciales para su decisión o ha hecho entrar en sus motivaciones consideraciones constitutivas de desviación de poder.

A este respecto, sin que el Tribunal pueda intervenir en la apreciación reservada a las autoridades comunitarias por el reglamento citado, el juez comunitario sí está llamado a ejercer el control que es normalmente el suyo ante la existencia de un poder discrecional conferido a una autoridad pública.

**8.3.6.3. Efectos de la sentencia.**—La sentencia prejudicial de 22 de mayo de 1985 (177) declara que a semejanza de lo dicho por el Tribunal en su sentencia de 15 de octubre de 1980 (178), las disposiciones del reglamento 2140/79 de la

(173) Asunto 298/83, Rec. 1985, pp. 1105-1126, cdos. 16 a 18 y 20.

(174) As. 264, Rec. 1985-3, pp. 849-871, cdos. 13 a 17.

(175) Sentencia de 4 de octubre de 1983, as. 191/82, Rec. 1983, p. 2913.

(176) De 20 de diciembre de 1979, JOCE, 2339, p. 1.

(177) As. 33/84, FRAGD, Rec. 1985-4, pp. 1605-1620, cdos. 1 a 14 y parte dispositiva.

(178) As. 145/79, ROUETTE, Rec. 1980, p. 2917.

Comisión, en su versión modificada por el reglamento de la Comisión 1541/80, no son válidas en cuanto fijan montantes compensatorios monetarios a la exportación de glucosa en polvo.

Tal declaración de nulidad no permite volver a replantear la percepción o el pago de los montantes compensatorios monetarios afectados por las autoridades nacionales sobre la base de esas disposiciones para el período anterior a la fecha de aquella sentencia declarando la nulidad, a saber, el 15 de octubre de 1980.

Basó el Tribunal su decisión entonces en que la Comisión había fijado los montantes compensatorios aplicables al almidón de maíz sobre otra base que la del precio de intervención del maíz disminuida en la restitución a la producción del almidón y porque había fijado los montantes compensatorios monetarios aplicables al conjunto de diferentes productos salidos de la transformación de una cantidad dada de un mismo producto de base —maíz o trigo— en una cadena de fabricación determinada, en una cifra netamente superior al montante compensatorio establecido para una cantidad dada del producto de base.

Esta nulidad, indicaba aquella sentencia, base de la presente, entraña la de las disposiciones de reglamentos posteriores de la Comisión cuyo objeto sea modificar montantes compensatorios monetarios aplicables a los productos contemplados en el número precedente.

El Tribunal declara implícitamente nulos los reglamentos citados por los efectos de la sentencia de 15 de octubre de 1980.

**8.3.6.4. Límites y consecuencias de una declaración de nulidad.**—En la sentencia de 22 de mayo de 1985 (179), dice el Tribunal de Luxemburgo que aunque la cuestión prejudicial que se le somete sólo se refiera a la no validez de unos reglamentos, sin embargo, conviene señalar los límites y las consecuencias de la declaración de nulidad para permitirle a la jurisdicción nacional resolver el problema sobre el que ha sido instada.

En este sentido, reproduce el dispositivo del fallo pronunciado en el asunto ROQUETTE (180), donde se afirma que la anulación de las disposiciones reglamentarias, objeto de aquella sentencia, no permite volver a cuestionar la percepción o el pago de los montantes compensatorios monetarios efectuados por las autoridades nacionales sobre la base de estas disposiciones para el período anterior a la fecha de la presente sentencia.

Además, el problema de los límites y consecuencias de una declaración de nulidad de reglamentos sobre modificación de montantes compensatorios monetarios, como consecuencia de la sentencia de 15 de octubre de 1980, ha sido objeto de la sentencia del Tribunal de 22 de febrero de 1985 (181), donde se señaló que la limitación, en ese tiempo, de los efectos de una declaración de nulidad está justificada en la necesaria coherencia entre el recurso prejudicial (art. 177 del Trata-

(179) As. 33/84, FRAGD, Rec. 1985-4, pp. 1605-1620, cdos. 15 a 20.

(180) Sentencia de 15 de octubre de 1980, as. 145/79, ROQUETTE, Rec. 1980, p. 2917.

(181) As. 112/83, Societé des produits de maïs, Rec. 1985, p. 732.

do CEE) y el recurso de anulación (arts. 173, 174 y 176 del mismo Tratado) que constituyen modalidades de controlar la legalidad comunitaria, de una parte, así como el interés de la aplicación uniforme del Derecho comunitario en el conjunto de la Comunidad, de otra.

**8.3.6.5. Reclamaciones sobre gastos recuperables fijados en una sentencia.—** Por auto de 14 de mayo de 1985 (182), la Sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal comunitario rechaza la demanda del Comité Económico y Social fundada en el artículo 74 del Reglamento de procedimiento del Tribunal tendente a obtener el descargo de la condena al pago de las costas del juicio pronunciada en la sentencia de 13 de diciembre de 1984.

Razona el Tribunal que el artículo 74 del Reglamento de procedimiento del Tribunal no puede servir de fundamento a tal recurso, ya que su objeto es facultar al Tribunal para que regule las reclamaciones relativas a las cantidades de los gastos recuperables con posterioridad a una sentencia.

Las conclusiones del Comité Económico y Social tienden, por el contrario, a obtener ser descargado de soportar los costes puestos a su cargo por la mencionada sentencia y, en consecuencia, se refiere no a una cualquiera contestación sobre los gastos recuperables sino al principio mismo de la carga de los gastos soportados y establecidos en una sentencia precedente.

## 9. RELACIONES EXTERIORES

---

[182] As. 14/84, Rec.. 1985-4, pp. 1381-1384, cdos. 1 a 13 y parte dispositiva.

## **BIBLIOGRAFIA**

